

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

CG318/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO”, EN CONTRA DE LOS CC. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA PRECANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT DE LA EXTINTA COALICIÓN “NAYARIT PAZ Y TRABAJO”; LOS INSTITUTOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; LA C. LUCÍA PÉREZ MEDINA VDA. DE MONDRAGÓN, CONCESIONARIA DE XHKG-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE NAYARIT, Y LA PERSONA MORAL CABLE COSTA DE NAYARIT, S.A. DE C.V., (CANAL 13 DE TELECABLE), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ACV/CG/027/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-459/2011.

Distrito Federal, 27 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/ACV/CG/027/2011** y su acumulado **SCG/PE/ACV/CG/029/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/ACV/CG/027/2011**

I. Con fecha once de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Adalid Martínez Gómez, quien se ostenta como Representante Propietario de la otrora Coalición “*ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO*”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

‘HECHOS

PRIMERO; *Que en el Estado de Nayarit se llevará a cabo la renovación de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local 2011.*

SEGUNDO; *Que el día 21 de enero del presente año, de acuerdo con los plazos fijados en la Ley Electoral del Estado de Nayarit se registraron los convenios de coalición electoral ‘Alianza por el Cambio Verdadero’ conformada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia y la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

TERCERO; *Que el periodo de precampaña para Gobernador del Estado comprende del día 12 de marzo al 20 de abril del presente año.*

CUARTO; *Que a partir del día 16 de marzo a la fecha el precandidato de la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ el C. Guadalupe Acosta Naranjo pegó diversos espectaculares, ubicados en diversos puntos de la ciudad capital de Nayarit, en las cuales se puede apreciar la imagen del precandidato con la siguiente leyenda ‘¡SI PUEDE! GUADALUPE ACOSTA NARANJO GOBERNADOR’ y en los mismos aparece el logo de la coalición PRD-PAN y además de manera casi imperceptible, a la vista humana, se inserta un texto donde con dificultad se advierte el siguiente texto precandidato proceso de selección interna, lo cual, lo probamos con las fotografías que se anexan como pruebas técnicas, así como la fe de hechos levantada por el notario público número 14, José Luis López Ramírez, que se ofrece como prueba, documental privada en la presente queja, lo cual puede ser verificado por éste órgano electoral personal y físicamente en las siguientes direcciones;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

El primer espectacular está ubicado en el cruce que forman el Boulevard Tepic-Xalisco y calle 12 de octubre, en la Colonia Caja de Agua, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

El segundo espectacular está ubicado en el cruce que forman la Avenida de los Insurgentes y la calle de Colima, en la Colonia de San Antonio de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

El tercer espectacular está ubicado en el cruce que forman las avenidas de los Insurgentes y Jacarandas o Juan Pablo II, de la Colonia San Juan de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

QUINTO: Que los hechos denunciados con la propagando que se menciona violentan claramente las disposiciones legales en la materia, pues vulneran el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, buscando posicionarse en la ciudadanía como candidato, no como precandidato de manera interna, con ello pone en clara situación de desventaja a los demás precandidatos de su propio partido y a los demás partidos y/o coaliciones, vulnerando con ello disposiciones *legales y constitucionales, que con antelación se mencionan. Motivo por el cual la Coalición que represento presento Queja Administrativa en contra de la coalición referida y de su precandidato el C. Guadalupe Acosta Naranjo.*

SEXTO: *Que el día 29 de marzo del año en curso el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, resolvió lo siguiente:*

‘Se conmina a la coalición Nayarit Paz y Trabajo y al ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado por dicha coalición, a retirar o modificar la propaganda que no se ajusta a los criterios establecidos por este órgano electoral en el punto cuarto del presente Acuerdo’

SÉPTIMO; *Que el día 28 del mes de marzo a las 20:00 horas, del año en curso, los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y la televisora local XHKG canal 02 del estado de Nayarit. Llevaron a cabo un debate en dicha televisora, con una duración aproximadamente de una hora con quince minutos, donde exponen sus propuestas de gobierno en caso de ganar la gubernatura del Estado de Nayarit.*

Debate del cual se realiza la transcripción a continuación y cuyo audio se anexa al presente escrito en un CD.

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Por lo cual, hacemos notar a esta autoridad que no es la primera vez que incurren en violaciones a la normativa electoral en el presente proceso electoral local del Estado de Nayarit, por parte de la coalición 'Nayarit Paz y Trabajo' conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y del C. Guadalupe Acosta Naranjo.

En este sentido es importante señalar que incurren en violaciones graves al transmitir un debate en televisión abierta, cuya audiencia son todos los ciudadanos nayaritas, por tanto es clara la violación, porque ya están con las miras a incidir en los futuros votantes y ya están hablando de su programa de gobierno, por lo tanto están influyendo ya en el electorado, dejando en una grave y clara desventaja a los que serán los otros candidatos que en su momento competirán por la Gubernatura del Estado de Nayarit, rompiendo con ello totalmente con el principio de equidad electoral, pues ya están dando a conocer sus *propuestas como candidatos a Gobernadores del estado de Nayarit en Televisión abierta. Máxime que no fue en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral, como indica la normativa electoral federal, por tanto es una clara violación a dicha normativa que se transmita un debate en televisión abierta, contratado por particulares, por los precandidatos o por los Partidos Políticos. Sea cual haya sido el caso.*

Al respecto me permito citar los preceptos legales que se vulneran con la conducta de los denunciados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 41. (Se transcribe)

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Artículo 367. (Se transcribe)

Ley Electoral Para el Estado de Nayarit.

Artículo 223. (Se transcribe)

Para robustecer lo anterior me permito citar las siguientes tesis de nuestro máximo tribunal en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL- (Se transcribe)

Jurisprudencia 10/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN - (Se transcribe)

Jurisprudencia 25/2009

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS- (Se transcribe)

De los preceptos antes citados, así como de las tesis anteriormente citadas se desprende claramente la prohibición de los Partidos Políticos, candidatos, precandidatos, o terceras personas de contratar tiempos en radio y televisión y que además los permisionarios o concesionarios en radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros. Es clara cuando establece que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. Por lo tanto el canal 02 de XHKG de la televisión local de Nayarit incurrió también en una grave falta a la normativa electoral federal, por tanto también debe ser sancionada.

Como también es claro que con la transmisión de dicho debate, se incurre en actos anticipados de campaña electoral, como a continuación se describe:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Ahora bien también es indispensable señalar que los actos cometidos por los Precandidatos a la Gubernatura de la Coalición Electoral 'NAYARIT PAZ Y TRABAJO' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, al momento de llevar a cabo, la transmisión en vivo, en la televisora XHKG el pasado día 28 de marzo del presente año, a las 20:00 horas, el supuesto debate de precandidatos, se cometieron actos anticipados de campaña sin aun ser alguno de ellos los candidatos oficiales de dicha coalición para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

contender a Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, si tomamos en cuenta que de acuerdo a la legislación local del estado de Nayarit, de conformidad con el artículo 120 fracción I, establece de manera textual lo siguiente:

ARTICULO 120.- (Se transcribe)

*Como se puede ver hasta estos días, de acuerdo al artículo antes mencionado, en este momento nos encontramos en la etapa de precampaña electoral y de acuerdo al desarrollo de la transmisión del supuesto llamado debate de precandidatos de la Coalición Electoral '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**', durante el desarrollo del mismo existieron diversos actos anticipados de campaña, tal cual como a continuación se describe de manera textual la participación que tuvieron cada uno de los precandidatos referidos, donde manifestaron lo siguiente:*

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE

(Se transcribe)

De acuerdo a la transcripción antes señalada y al disco DVD, que se ofrece como prueba y que solicitamos sea tomado en cuenta para la Resolución del presente medio de impugnación, el desarrollo del debate, fue dirigido bajo tres temas que son:

- 1.- SEGURIDAD**
- 2.- DESARROLLO ECONOMICO**
- 3.- DESARROLLO SOCIAL**

De los cuales se puede corroborar de acuerdo a la participación que tuvieron cada uno de los participantes, que su intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amas de casa, empresarios, trabajadores y nayaritas, como si ya fueran candidatos de la coalición electoral que representan y no como precandidatos a gobernadores de dicha coalición, por lo que han incurrido en actos anticipados de campaña, estableciendo todos ellos diversas propuestas y planes de trabajo, que pretenden hacer como si ya fueron candidatos de la Coalición Electoral '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**', lo cual genera inequidad en la contienda electoral y en el presente proceso electoral local y nos deja en un estado de indefensión violentando los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, y así como los artículos 119, 121 fracción I, II y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, ya que al momento de dirigirse a los asistentes a dicho evento y al auditorio que estaba viendo el debate en vivo, realizaron diversas propuestas, como si ya fueran los candidatos, donde medularmente hablan del combate a la delincuencia, la pobreza, el desarrollo económico, haciendo una comparación del actual gobierno, con lo que ellos proponen, siempre dirigiéndose como ya candidatos de dicha coalición electoral, tan es así como se puede apreciar en el DVD y la transcripción del mismo video, antes descrito la Martha Elena García Gómez, se dirige en su mensaje de voz; expresa a los amigas y amigos y nayaritas en general, siendo que es un proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011

local interno, donde de manera interna se deberá de elegir al nuevo candidato a Gobernador por la coalición '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y no dirigiéndose como si fuera ya la candidata a Gobernadora y lo mismo pasa con el C. Guadalupe Acosta Naranjo al referirse al comienzo de su discurso a los empresarios, trabajadores, amas de casa, como si estuviera en campaña electoral no en la etapa de precampaña como debiera ser, violentando dichos precandidatos, con ello principalmente el artículo 121 que establece en su fracción II inciso e) que queda prohibido a los precandidatos Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda; con estas acciones tendientes a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, los denunciados están vulnerando el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

La conducta ya referida vulnera de forma constante y reiterada las normas electorales relacionadas con el nuevo modelo de comunicación político- electoral; donde de manera clara y precisa se establece, que los partidos políticos, así como los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes o cualquier tercero no puede adquirir tiempos en radio y televisión con fines políticos electorales; en consecuencia con la adquisición por parte de la coalición o bien del candidato de la transmisión en televisión referida, vulnera los principios de equidad, legalidad y certeza mismos que deben regir en toda contienda electoral.

Toda vez que la transmisión del debate se encuadra e en la hipótesis normativa que establece en los artículo 143 fracción IV y 144 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, en virtud de que los precandidatos de la coalición Paz y Trabajo, no se limitaron a emitir un mensaje y aseveraciones tendentes a obtener la candidatura interna de su partido o alianza, para contender como candidato en la elección popular constitucional para gobernador programada para el día 7 de julio del presente año, por el contrario, su discurso consistió en dirigirse al electorado para solicitar su voto que lo posicionara en la preferencia del electorado antes de la fecha del inicio de campaña, al decir frases como vamos a gobernar Nayarit, Sin que sea aun, los candidatos de la alianza para la citada elección constitucional de gobernador.

Ciertamente, la legislación electoral local define y acota lo que debe entenderse por precampaña, estableciendo las bases y reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos y coaliciones la realización de los actos que forman parte de las campañas y precampañas, ya que mediante ellas éstos cumplen con su obligación constitucional de contribuir a la integración democrática de los órganos de representación popular y permite el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público(art. 118 al 122, 143 Ley Estatal Electoral).

No obstante, la autorización prevista en la norma a los partidos y coaliciones para realizar actos de selectividad interna a fin de lograr para el registro como candidatos a puestos de elección Popular en la contienda electoral de julio del 2011, no puede entenderse como una autorización que les conceda el derecho de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

realizar actos anticipados de campaña, incumpliendo con los plazos aprobados por el propio consejo estatal en el calendario electoral, si no que estos procesos intrapartidistas deben ser tendientes a fortalecer la democracia interna del partido, pues en ningún caso debe servir ésta precampaña para realizar actos anticipados de campañas porque entenderlo así contravendría la equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

Al efecto, la regulación en los artículos 143 fracción III en relación con el 144 de la Ley Electoral Local, prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña teniendo como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante el uso de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente influyendo en la voluntad del electorado.

Por lo que es preciso adoptar las medidas precautorias necesarias a fin de que ya no se den este tipo de debates como lo piensan hacer nuevamente el día 11 de abril del presente año y que nos dejaría en un estado de indefensión, en el presente proceso local electoral, al no realizar las medidas disciplinarias y no violentar nuevamente lo dispuesto por los artículos 119, 121 fracción I, II, 143 fracción III, IV, V y VI y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral para el estado de Nayarit.

Así las cosas, como se pueden apreciar del contenido de la transmisión se evidencia que dicha propaganda fue adquirida en televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos Navaritas, generando inequidad en el presente proceso local electoral, lo cual, aunado a viciar de origen la legalidad del proceso electoral, está de manera constante y reiterada vulnerando los principios de equidad y certeza.

Con el ánimo de precisar y ahondar en la importancia y trascendencia de los principios vulnerados por la coalición '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, es pertinente realizar las consideraciones siguientes:

De acurdo(sic) a la Real Academia española de la Lengua deben entenderse por legalidad, equidad y certeza.

'Legalidad

1.- m. Der. **Principio** Jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a la leyes y al derecho'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

'Equidad

4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

5.f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece'

'Certeza.

(De cierto).

1.f. Conocimiento seguro y claro de algo.

2.f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar'.

A mayor abundamiento en cuanto a los principios ya referidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral de la manera siguiente:

a) *El principio de **Certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas;*

b) *El principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; de igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia relacionada con el principio de legalidad, la cual se ha pronunciado bajo los siguientes términos .*

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'

Tercera época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUO-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre 2000.- SUP-JRC-085/97

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- unanimidad de votos.

Así las cosas los principios ya referidos son de suma importancia y deben ser garantizados por la autoridad electoral en todo momento, pero sobre todo dentro de un proceso electoral como ocurre en especie ya que de no garantizarlos se está provocando una inequidad y falta de legalidad dentro de la contienda, esto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

porque la exposición de las propuestas de los precandidatos así como de las propuestas señaladas que han reiterado los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González crean una desigualdad en la contienda electoral.

Los principios rectores a los cuales nos hemos referido deben ser garantizados y en caso de ser incumplidos por una persona ajena a dicha autoridad administrativa debe ser sancionada de forma certera ya que la inequidad causada en la contienda ya no puede ser un acto reparable; lo anterior, ha sido sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número de tesis P./J.144/2005, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

‘FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LA AUTORIDADES ELECTORALES.

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.’

Fundo mi pretensión y mi escrito de queja en los artículos 41 Base III de nuestra Carta Magna, 341, 342, numeral 1, incisos e), i), 344 numeral 1, inciso f), 350 numeral 1. Inciso a), 356, 361, párrafo 1, 362 párrafo 1, 367 numeral 1, incisos a) y c), 368 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como los artículos 220, 221, 222, 223 fracción II, VI, 224, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo tanto solicito sean sancionados la Coalición denominada **‘NAYARIT PAZ Y TRABAJO’**, en contra de los Partidos Políticos que la integran, es decir en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de sus precandidatos a Gobernadores **GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Y ASI COMO LA TELEVISORA XHKG, CANAL 02 DE TELEVISION EN EL ESTADO DE NAYARIT**, por ser responsables en la comisión de conductas prohibidas tanto por la legislación electoral en la materia en el Estado de Nayarit, así como disposiciones Federales y se prohíba la transmisión del próximo debate televisivo que piensan realizar el próximo 11 de abril del presente año, sin tener la autorización del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a los preceptos antes señalados.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante de la Coalición **‘ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO’**, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia y que al ser solicitada en tiempo y forma solicito se remita al presente medio de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el oficio dirigido al C. Licenciado Antonio Sánchez Macías, Secretario General del Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit.

3.- LA TÉCNICA.- Consistente en un CD con el audio del debate que ahora se denuncia Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente medio de impugnación.

4.- EL INFORME que se solicite al Instituto Federal Electoral por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para saber si por su conducto se realizó la contratación del espacio en televisión en el canal 02 XHKG, local del Estado de Nayarit para transmitir el debate de los precandidatos a la Gubernatura del Estado de Nayarit al que se refiere la presente Queja y en caso afirmativo el costo que se pago por el mismo y quien pago dicho programa de television. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de queja.

5.- EL INFORME que se le solicite a la empresa televisora XHKG Canal 02, con domicilio en la calle Juan Escutia, entre Hidalgo y Zapata, numero 141, 143 y 145 de la Colonia Heriberto Casas, Tepic, Nayarit, por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para conocer quien le contrato el tiempo en televisión para transmitir el debate de los precandidatos a la Gubernatura del Estado de Nayarit a que se refiere la presente Queja, así como el costo del mismo y señale el día y la hora de dicha transmisión.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca la presunción del quejoso.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca a mi representado.

Por lo antes expuesto, solicito;

PRIMERO: Tenerme presentada la presente Queja en vía de Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Coalición denominada '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**', integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de sus precandidatos a Gobernadores, **GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Y ASI COMO LA TELEVISORA XHKG, CANAL 02 DE TELEVISION EN EL ESTADO DE NAYARIT,** por ser responsables en la comisión de conductas prohibidas tanto por la legislación electoral en la materia en el Estado de Nayarit, así como disposiciones Federales, vulnerando con ello el artículo 41, Base III de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 342, numeral 1, incisos e) , i), 344 numeral 1, inciso f), 350 numeral 1. Inciso a), 367 numeral 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como los artículos 223 fracción II, VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO: se registre en el Libro de Gobierno, teniendo por iniciado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, y con las copias simples

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

que acompañó en este curso y sus anexos, le corran traslado a los denunciados emplazándoles para que comparezcan a deducir sus derechos como correspondan, y en su oportunidad legal, dictar la Resolución respectiva.

TERCERA: Solicito de la manera más atenta se remita la presente Queja al secretario general del Consejo General del Instituto Federal Electoral por existir denuncia de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es su artículo 41, Base III.

CUARTA; Solicitando al Consejo General la aplicación de las sanciones a que haya lugar.'

II. Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/ACV/CG/027/2011; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” ante el Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA’; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Adalid Martínez Gómez, el que indica en el escrito que se provee; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en que el día veintiocho de marzo del presente año a las veinte horas, los precandidatos a Gobernadores del estado de Nayarit, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, integrantes de la Coalición denominada ‘NAYARIT PAZ Y TRABAJO’, presuntamente realizaron un debate el cual al decir del quejoso fue transmitido en la televisora local XHKG canal 02 del estado en cita y en donde dieron a conocer sus propuestas como candidatos a Gobernadores del estado de Nayarit; aspectos de que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.*-----

SEXTO.- *Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: 1) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día veintiocho de marzo del presente año, en la emisora de televisión identificada en el escrito inicial como XHKG Canal 2 del estado de Nayarit, algún material con las características aludidas por el denunciante (que él califica como un “debate”); 2) Precise si el día de hoy, se detectó la difusión de algún debate o evento con similares características a las referidas por el promovente, en la citada estación televisiva; 3) De ser afirmativas las respuestas a los cuestionamientos anteriores, rinda un informe detallando los horarios en los cuales fueron transmitidos, y en su caso, si los mismos fueron difundidos en otro momento, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

y lugar atinentes; **4)** Proporcione el detalle de los permisionarios o concesionarios que, en su caso, hubieren transmitido el evento en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios; **5)** Acompañe copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **6)** Requiera al concesionario o permisionario de la emisora identificada por el quejoso como XHKG Canal 2 del estado de Nayarit, a efecto de que informe si tiene planeado difundir más debates o eventos de características similares a las aludidas por el promovente, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello se está programando. Todo lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- Respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el C. Adalid Martínez Gómez, Representante Propietario de la Coalición 'ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO' esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto consten los resultados de la indagatoria aludida en el numeral que antecede; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquélla que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y **DÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

III. Mediante el oficio número SCG/920/2011, de fecha once de abril de dos mil once, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando cabal cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando II del presente fallo, mismo que fue notificado el día doce del mes y año en cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

IV. Con fecha doce de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/1443/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual proporcionó datos referentes a la detección de un evento distinto al señalado el once de abril del año en curso, transmitido por XHKG-TV; además de proporcionar el nombre de la concesionaria de dicho canal televisivo, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado.

V. Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el oficio antes detallado, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1)) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; 3) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la coalición “ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO”, ante el H. Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y 4) Tomando en consideración que en diverso auto de fecha once de abril del presente año, esta autoridad determinó proveer lo conducente respecto al emplazamiento del presente asunto, hasta en tanto culminara la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones practicara para mejor proveer, y en virtud de que dicha indagatoria aún no ha culminado, resérvese a determinar lo conducente en ese particular, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para acordar lo que en derecho corresponda.-----

*Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

VI. Mediante oficio identificado con la clave SCG/931/2011, de fecha doce de abril de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, se le notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la necesidad de convocar a los integrantes de la misma, a efecto de que dicho órgano determinara lo conducente sobre la procedencia o no de la solicitud planteada.

Para tal efecto, con el oficio de referencia, se remitió la propuesta de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

VII. Mediante oficio identificado con el número STCQyD/015/2011, de fecha trece de abril de dos mil once, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se remitió a la Dirección de Quejas el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO” ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ACV/CG/027/2011.

Dicho Acuerdo, en la parte resolutive consideró lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la Coalición ‘Alianza por un Cambio Verdadero’ (integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia), en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que por conducto de la Dirección Jurídica, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la Coalición ‘Alianza por un Cambio Verdadero’, así como a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit.*

El presente fue aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el trece de abril

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...).”

VIII. Mediante Acuerdo de fecha trece de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el mencionado Acuerdo de adopción de medidas cautelares y determinó:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Notifíquese el Acuerdo referido en el proemio del presente, al C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la coalición ‘ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO’, ante el H. Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón concesionaria de XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, para dar el debido cumplimiento de la determinación señalada en el citado Acuerdo, y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

IX. Mediante el oficio número SCG/936/2011, de fecha trece de abril de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, se solicitó información a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, mismo que fue notificado el día quince del mes y año en cita.

X. Con fecha quince de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/JLE/063/2011, signado por el Lic. Pedro Armando Sánchez Castillo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Nayarit, a través del cual remite dos quejas, la primera de ellas por la Coalición Nayarit Nos Une contra la Coalición Nayarit Paz y Trabajo (que no guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento), y la segunda por la Coalición Alianza por el Cambio Verdadero en contra de la Coalición Nayarit Paz y Trabajo, en esta última se hicieron del conocimiento hechos que en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

PRIMERO; *Que en el Estado de Nayarit se llevará a cabo la renovación de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local 2011.*

SEGUNDO; *Que el día 21 de enero del presente año, de acuerdo con los plazos fijados en la Ley Electoral del Estado de Nayarit se registraron los convenios de coalición electoral ‘Alianza por el Cambio Verdadero’ conformada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia y la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

TERCERO; *Que el periodo de precampaña para Gobernador del Estado comprende del día 12 de marzo al 20 de abril del presente año.*

CUARTO; *Que a partir del día 16 de marzo a la fecha el precandidato de la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ el C. Guadalupe Acosta Naranjo pegó diversos espectaculares, ubicados en diversos puntos de la ciudad capital de Nayarit, en las cuales se puede apreciar la imagen del precandidato con la siguiente leyenda ‘¡SI PUEDE! GUADALUPE ACOSTA NARANJO GOBERNADOR’ y en los mismos aparece el logo de la coalición PRD-PAN y además de manera casi imperceptible, a la vista humana, se inserta un texto donde con dificultad se advierte el siguiente texto precandidato proceso de selección interna, lo cual, lo probamos con las fotografías que se anexan como pruebas técnicas, así como la fe de hechos levantada por el notario público número 14, José Luis López Ramírez, que se ofrece como prueba, documental privada en la presente queja, lo cual puede ser verificado por éste órgano electoral personal y físicamente en las siguientes direcciones;*

El primer espectacular está ubicado en el cruce que forman el Boulevard Tepic-Xalisco y calle 12 de octubre, en la Colonia Caja de Agua, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

El segundo espectacular está ubicado en el cruce que forman la Avenida de los Insurgentes y la calle de Colima, en la Colonia de San Antonio de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

El tercer espectacular está ubicado en el cruce que forman las avenidas de los Insurgentes y Jacarandas o Juan Pablo II, de la Colonia San Juan de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

QUINTO; Que los hechos denunciados con la propaganda que se menciona violentan claramente las disposiciones legales en la materia, pues vulneran el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, buscando posicionarse en la ciudadanía como candidato, no como precandidato de manera interna, con ello pone en clara situación de desventaja a los demás precandidatos de su propio partido y a los demás partidos y/o coaliciones, vulnerando con ello disposiciones legales y constitucionales, que con antelación se mencionan. Motivo por el cual la Coalición que represento presento Queja Administrativa en contra de la coalición referida y de su precandidato el C. Guadalupe Acosta Naranjo.

SEXTO: Que el día 29 de marzo del año en curso el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, resolvió lo siguiente:

‘Se conmina a la coalición Nayarit Paz y Trabajo y al ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado por dicha coalición, a retirar o modificar la propaganda que no se ajusta a los criterios establecidos por este órgano electoral en el punto cuarto del presente Acuerdo’

SÉPTIMO; Que el día 28 del mes de marzo a las 20:00 horas, del año en curso, los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y la televisora local XHKG-TV canal 02 del estado de Nayarit. Llevaron a cabo un debate en dicha televisora, con una duración aproximadamente de una hora con quince minutos, donde exponen sus propuestas de gobierno en caso de ganar la gubernatura del Estado de Nayarit.

OCTAVO: Por tal motivo el pasado día 11 de abril del presente año, se presento ante la oficialía de partes del Instituto Federal Electoral, un escrito de Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedo registrado con el número de expediente SCG/PE/ACV/CG/027/2011, donde se manifestaron diversas violaciones a la normatividad federal electoral y así como a la ley electoral del estado de Nayarit, por la transmisión de dicho debate televisivo antes mencionado, donde se resolvió en cuanto a la adopción de medidas cautelares lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la Coalición ‘Alianza por un Cambio Verdadero (integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia), en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto, para que por conducto de la Dirección Jurídica, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al C. Adalid Martínez Gómez representante propietario de la Coalición 'Alianza por un Cambio Verdadero', así como a la C. Lucia Pérez Molina Vda. De Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 02 del estado de Nayarit.*

NOVENO.- *Nuevamente de manera reiterativa el pasado día 11 de abril del presente año a las 20:25 horas, del año en curso, los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la coalición 'Nayarit Paz y Trabajo' conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y la televisora local XHKG-TV canal 02 del estado de Nayarit. Llevaron a cabo un nuevo debate en dicha televisora, con una duración aproximadamente de una hora, donde exponen sus propuestas de gobierno en caso de ganar la gubernatura del Estado de Nayarit, repitiendo dicho debate los días 13, 14 y 15 de abril del presente año a las 9:00 am 15:00 pm y 19:00 pm horas, por televisión cerrada de paga, en el canal 13 de Telecable en el estado de Nayarit, según se desprende de la página de facebook, del precandidato a gobernador, el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en la página de internet http://www.facebook.com/acosta_naranjo.*

Debate del cual se realiza la transcripción a continuación y cuyo audio e imágenes se anexan al presente escrito en un CD.

TRANSCRIPCION DEL DEBATE:

Se transcribe (...)

Por lo cual, hacemos notar a esta autoridad que de manera reiterativa, tanto la coalición denunciada, como los partidos políticos que la conforman y la televisora mencionada, realizaron otro nuevo debate de manera reincidente, violentando la normatividad electoral federal, y retransmitiéndolo en televisión de paga, ya que no es la primera vez que incurren en violaciones a la normativa electoral en el presente proceso electoral local del Estado de Nayarit, por parte de la coalición 'Nayarit Paz y Trabajo' conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y del C. Guadalupe Acosta Naranjo.

En este sentido es importante señalar que incurren en violaciones graves al transmitir un debate en televisión abierta, cuya audiencia son todos los ciudadanos nayaritas, por tanto es clara la violación, porque ya están con las miras a incidir en los futuros votantes y ya están hablando de su programa de gobierno, por lo tanto están influyendo ya en el electorado, dejando en una grave y clara desventaja a los que serán los otros candidatos que en su momento competirán por la Gubernatura del Estado de Nayarit, rompiendo con ello totalmente con el principio de equidad electoral, pues ya están dando a conocer sus propuestas como candidatos a Gobernadores del estado de Nayarit en Televisión abierta y cerrada. Máxime que no fue en tiempo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

asignado por el Instituto Federal Electoral, como indica la normativa electoral federal, por tanto es una clara violación a dicha normativa que se transmita un debate en televisión abierta, contratado por particulares, por los precandidatos o por los Partidos Políticos. Sea cual haya sido el caso.

Al respecto me permito citar los preceptos legales que se vulneran con la conducta de los denunciados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 41. (...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 342.- (...)

Artículo 344.- (...)

Artículo 350.- (...)

Artículo 367.- (...)

Artículo 223.- (...)

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-

(...)

Jurisprudencia 10/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Jurisprudencia 25/2010

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

De los preceptos antes citados, así como de las tesis anteriormente citadas se desprende claramente la prohibición de los Partidos Políticos, candidatos, precandidatos, o terceras personas de contratar tiempos en radio y televisión y que además los permisionarios o concesionarios en radio y televisión deben de abstenerse de contratar con terceros. Es clara cuando establece que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. Por lo tanto el canal 02 de XHKG de la televisión local de Nayarit incurrió también en una grave falta a la normativa electoral federal, y también la televisora de transmisión cerrada de paga canal 13 de Telecable en el estado de Nayarit y que por tanto deben de ser sancionadas.

Como también es claro que con la transmisión de dicho debate, se incurre en actos anticipados de campaña electoral, como a continuación se describe:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Ahora bien también es indispensable señalar que los actos cometidos por los Precandidatos a la Gubernatura de la Coalición Electoral '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, al momento de llevar a cabo, la transmisión en vivo, en la televisora XHKG- TV el pasado día 11 de abril del presente año, a las 20:25 horas, y la retransmisión de los mismos en el canal 13 de Telecable en el estado de Nayarit, el supuesto debate de precandidatos, se cometieron actos anticipados de campaña sin aun ser alguno de ellos los candidatos oficiales de dicha coalición para contender a Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, si tomamos en cuenta que de acuerdo a la legislación local del estado de Nayarit, de conformidad con el artículo 120 fracción I, establece de manera textual lo siguiente:

ARTICULO 120.- Las precampañas se realizaran dentro de los siguientes plazos:

Para Gobernador del estado, del 12 de marzo al 20 de abril inclusive, del año de la elección.

Como se puede ver hasta estos días, de acuerdo al artículo antes mencionado, en este momento nos encontramos en la etapa de precampaña electoral y de acuerdo al desarrollo de la transmisión del supuesto llamado debate de precandidatos de la Coalición Electoral '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**',

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

durante el desarrollo del mismo existieron diversos actos anticipados de campaña, tal cual como a continuación se describe de manera textual la participación que tuvieron cada uno de los precandidatos referidos, donde manifestaron lo siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE

(...)

De acuerdo a la transcripción antes señalada y al disco DVD, que se ofrece como prueba y que solicitamos sea tomado en cuenta para la Resolución del presente medio de impugnación, el desarrollo del debate, fue dirigido bajo dos temas que son:

1.- REFORMA DEL ESTADO Y GOBERNABILIDAD

2.- JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

*De los cuales se puede corroborar de acuerdo a la participación que tuvieron cada uno de los participantes, que su intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amas de casa, empresarios, trabajadores y nayaritas, como si ya fueran candidatos de la coalición electoral que representan y no como precandidatos a gobernadores de dicha coalición, por lo que han incurrido en actos anticipados de campaña, estableciendo todos ellos diversas propuestas y planes de trabajo, que pretenden hacer como si ya fueron candidatos de la Coalición Electoral '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**', lo cual genera inequidad en la contienda electoral y en el presente proceso electoral local y nos deja en un estado de indefensión violentando los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, y así como los artículos 119, 121 fracción I, II y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, ya que al momento de dirigirse a los asistentes a dicho evento y al auditorio que estaba viendo el debate en vivo, realizaran diversas propuestas, como si ya fueran los candidatos, donde medularmente hablan de la revocación de mandato, candidaturas ciudadanas independientes, homologar la elección federal con la estatal, transparencia para las licitaciones del gobierno, evaluar el desempeño de diputados, alcaldes, regidores y el gobernador, atacar la inseguridad y el despilfarro, combate a la delincuencia y la pobreza, con lo que ellos proponen, siempre dirigiéndose como ya candidatos de dicha coalición electoral, tan es así como se puede apreciar en el DVD y la transcripción del mismo video, antes descrito el C. Guadalupe Acosta Naranjo, se dirige en su mensaje de voz; expresa a los amigos y amigas y nayaritas en general, siendo que es un proceso local interno, donde de manera interna se deberá de elegir al nuevo candidato a Gobernador por la coalición '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y no dirigiéndose como si fuera ya la candidata a Gobernador y lo mismo pasa con el C. Jorge González Gonzalez, al referirse al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

comienzo de su discurso a la ciudadanía en general, como si estuviera en campaña electoral no en la etapa de precampaña como debiera ser, violentando dichos precandidatos, con ello principalmente el artículo 121 que establece en su fracción II inciso e) que queda prohibido a los precandidatos Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda; con estas acciones tendientes a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, los denunciados están vulnerando el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

La conducta ya referida vulnera de forma constante y reiterada las normas electorales relacionadas con el nuevo modelo de comunicación político- electoral; donde de manera clara y precisa se establece, que los partidos políticos, así como los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes o cualquier tercero no puede adquirir tiempos en radio y televisión con fines políticos electorales; en consecuencia con la adquisición por parte de la coalición o bien del candidato de la transmisión en televisión referida, vulnera los principios de equidad, legalidad y certeza mismos que deben regir en toda contienda electoral.

*Toda vez que la transmisión del debate se encuadra en la hipótesis normativa que establece en los artículo 143 fracción IV y 144 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, en virtud de que los precandidatos de la coalición Paz y Trabajo, no se limitaron a emitir un mensaje y aseveraciones tendentes a obtener la candidatura interna de su partido o alianza, para contender como candidato en la elección popular constitucional para gobernador programada para el día 7 de julio del presente año, por el contrario, su discurso consistió en dirigirse al electorado para solicitar su voto que lo posicionara en la preferencia del electorado antes de la fecha del inicio de campaña, al decir frases como vamos a gobernar Nayarit, Sin que sea aun, los candidatos de la alianza para la citada elección constitucional de gobernador.*

Ciertamente, la legislación electoral local define y acota lo que debe entenderse por precampaña, estableciendo las bases y reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos y coaliciones la realización de los actos que forman parte de las campañas y precampañas, ya que mediante ellas éstos cumplen con su obligación constitucional de contribuir a la integración democrática de los órganos de representación popular y permite el acceso de los ciudadanos (sic) al ejercicio del poder public (sic) (art. 118 al 122, 143 Ley Estatal Electoral). No obstante, la autorización prevista en la norma a los partidos y coaliciones para realizar actos de selectividad interna a fin de lograr para el registro como candidate (sic) a puestos de elección popular en la contienda electoral de Julio del 2011, no puede entenderse como una autorización que les conceda el derecho de realizar actos anticipados de campaña, incumpliendo con los plazos aprobados por el propio consejo estatal en el calendario electoral, si no que estos procesos intrapartidistas deben ser tendientes a fortalecer la democracia interna del partido, pues en ningún caso debe server esta precampaña para realizar actos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

anticipados de campañas porque entenderlo así contravendría la equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

Al efecto, la regulación en los artículos 143 fracción III en relación con el 144 de la Ley Electoral Local, prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña teniendo como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante el uso de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente influyendo en la voluntad del electorado.

Así las cosas, como se pueden apreciar del contenido de la transmisión se evidencia que dicha propaganda fue adquirida en televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos Nayaritas, generando inequidad en el presente proceso local electoral, lo cual, aunado a viciar de origen la legalidad del proceso electoral, está de manera constante y reiterada vulnerando los principios de equidad y certeza.

Con el ánimo de precisar y ahondar en la importancia y trascendencia de los principios vulnerados por la coalición 'NAYARIT PAZ Y TRABAJO' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, es pertinente realizar las consideraciones siguientes:

De acuerdo a la Real Academia española de la Lengua deben entenderse por legalidad, equidad y certeza.

'Legalidad

1.- m. Der. Principio Jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a la leyes y al derecho'

'Equidad

f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece"

'Certeza.

(De cierto).

1.f. Conocimiento seguro y claro de algo.

2.f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

A mayor abundamiento en cuanto a los principios ya referidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral de la manera siguiente:

El principio de Certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas;

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; de igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia relacionada con el principio de legalidad, la cual se ha pronunciado bajo los siguientes términos.

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL’

Tercera época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUO-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre 2000.- SUP-JRC-085/97

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- unanimidad de votos.

Así las cosas los principios ya referidos son de suma importancia y deben ser garantizados por la autoridad electoral en todo momento, pero sobre todo dentro de un proceso electoral como ocurre en especie ya que de no garantizarlos se está provocando una inequidad y falta de legalidad dentro de la contienda, esto porque la exposición de las propuestas de los precandidatos así como de las propuestas señaladas que han reiterado los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González crean una desigualdad en la contienda electoral.

Los principios rectores a los cuales nos hemos referido deben ser garantizados y en caso de ser incumplidos por una persona ajena a dicha autoridad administrativa debe ser sancionada de forma certera ya que la inequidad causada en la contienda ya no puede ser un acto reparable; lo anterior, ha sido sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número de tesis P./J.144/2005, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LA AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.'

Fundo mi pretensión y mi escrito de queja en los artículos 41, Base III de nuestra Carta Magna, 341, 342, numeral 1, incisos e), i), 344 numeral 1, inciso f), 350 numeral 1. Inciso a), 356, 361, párrafo 1, 362 párrafo 1, 367 numeral 1, incisos a) y c), 368 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como los artículos 220, 221, 222, 223 fracción II, VI, 224, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo tanto solicito sean sancionados la Coalición denominada 'NAYARIT PAZ Y TRABAJO', en contra de los Partidos Políticos que la integran, es decir en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de sus precandidatos a Gobernadores GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Y ASI COMO LAS TELEVISORA XHKG, CANAL 02 DE TELEVISION EN EL ESTADO DE NAYARIT, TELEVISIÓN DE PAGA TELECACHE CANAL 13 EN EL ESTADO DE NAYARIT, por ser responsables en la comisión de conductas prohibidas tanto por la legislación electoral en la materia en el Estado de Nayarit, así como disposiciones Federales.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que incurrieron los denunciados, ésta es la segunda queja que se presenta por los mismos actos.

Sirve de sustento la siguiente tesis de nuestro máximo tribunal:

REINCIDENCIA.ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante de la Coalición 'ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO', integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia y que al ser solicitada en tiempo y forma solicito se remita al presente medio de impugnación.

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una hoja a color que fue sacada de la página de facebook <http://www.facebook.com/acosta>, del precandidato a gobernador el C. Guadalupe Acosta Naranjo, donde se establece la fecha en que será retransmitido el segundo debate de la coalición electoral 'PAZ Y TRABAJO' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

3.- LA TÉCNICA.- Consistente en un CD con el audio y las imágenes del debate que ahora se denuncia Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente medio de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

4.-EL INFORME que se solicite al Instituto Federal Electoral por parte de la Junta General Ejecutiva, para saber si por su conducto se realizó la contratación del espacio en televisión en el canal 02 XHKG-TV, local del Estado de Nayarit para transmitir el debate de los precandidatos a la Gubernatura del Estado de Nayarit al que se refiere la presente Queja y si se autorizo la retransmisión de los mismos en la televisión de paga Telecable canal 13 en el estado de Nayarit y en caso afirmativo el costo que se pago por el mismo y quien pago dichos programas de televisión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de queja.

5.-EL INFORME que se le solicite a la empresa televisora XHKG-TV Canal 02, con domicilio en la avenida Juan Escutia, entre Hidalgo y Zapata, numero 145 Norte de la Colonia Heriberto Casas, CP. 63080, Tepic, Nayarit, y a la televisión de paga Telecable canal 13 en el estado de Nayarit, por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para conocer quien le contrato el tiempo en televisión para transmitir el debate de los precandidatos a la Gubernatura del Estado de Nayarit a que se refiere la presente Queja, así como el costo del mismo y señale el día y la hora de dicha transmisión.

6.- LA PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca la presunción del quejoso.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca a mi representado.

Por lo antes expuesto, solicito;

PRIMERO: Tenerme presentada la presente Queja en vía de Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Coalición denominada 'NAYARIT PAZ Y TRABAJO', integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de sus precandidatos a Gobernadores, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Y ASI COMO LA TELEVISORA XHKG, CANAL 02 DE TELEVISION EN EL ESTADO DE NAYARIT, Y LA TELEVISORA DE PAGA TELECABLE CANAL 13 EN EL ESTADO DE NAYARIT, por ser responsables en la comisión de conductas prohibidas tanto por la legislación electoral en la materia en el Estado de Nayarit, así como disposiciones Federales, vulnerando con ello el artículo 41, Base III de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 342, numeral 1, incisos e) , i), 344 numeral 1, inciso f), 350 numeral 1. Inciso a), 367 numeral 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como los artículos 223 fracción II, VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit

SEGUNDO: Se registre en el Libro de Gobierno, teniendo por iniciado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, y se emplace a los denunciados para que comparezcan a deducir sus derechos como correspondan, y en su oportunidad legal, dictar la Resolución respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

TERCERA: Solicito de la manera más atenta se remita la presente Queja al secretario general del Consejo General del Instituto Federal Electoral por existir denuncia de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es su artículo 41, Base III.

CUARTA: Solicitando al Consejo General la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

(...)"

XI. Mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, los cuales se mandan agregar a los autos del expediente en que se actúa.-----

SEGUNDO.- En virtud que los hechos aludidos en el oficio que se provee guardan relación con aquellos que fueron enterados a esta autoridad en el diverso recibido en la oficialía de partes de esta Secretaría el día once de abril del año en curso (en donde se hizo valer que el día veintiocho de marzo del presente año a las veinte horas, los precandidatos a Gobernadores del estado de Nayarit de la Coalición denominada ‘NAYARIT PAZ Y TRABAJO’, los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, presuntamente realizaron un debate transmitido en la televisora local XHKG canal 02 del estado en cita, en donde dieron a conocer sus propuestas como candidatos a la gubernatura de esa entidad federativa, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral que actualmente se celebra en el estado de Nayarit); en ese sentido, dígase al promovente que se esté a lo ordenado en diverso proveído dictado por el suscrito el día once de abril del año en curso, en donde esta autoridad tuvo por radicado el escrito de denuncia primigenio presentado por él, y que motivó la integración del expediente en que se actúa.-----

TERCERO.- Por cuanto a la solicitud de medidas cautelares hechas valer y en razón de que con fecha trece de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto se pronuncio ya respecto a la improcedencia de la providencia precautoria peticionada, determinación que fue hecha del conocimiento del promovente en vía electrónica el día trece de abril del año en curso y de manera personal el día quince del mismo mes y año, dígasele que se esté a lo mandatado en el proveído dictado por el citado cuerpo colegiado.-----

CUARTO.- Toda vez que en los escritos recibidos en esta institución los días once y quince de abril del año en curso, el promovente refirió que los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González realizaron actos anticipados de precampaña y campaña al exponer ante la ciudadanía nayarita sus propuestas electorales en los debates aludidos en antecedentes, esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

violaciones relacionadas con precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Nayarit (elecciones locales), dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta, en virtud de que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, lo relacionado con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la Base III, Apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna.-----

*Ahora bien, de la lectura realizada al artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, se colige que corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**.-----*

En tal virtud, gírese oficio al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole copia certificada del oficio y escrito referidos al inicio del presente proveído, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales.-----

QUINTO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XII. Mediante oficios número SCG/944/2011 y SCG/945/2011, de fecha quince de abril de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, se remitieron constancias del escrito presentado por el C. Adalid Martínez Gómez al Lic. Sergio López Zuñiga, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y se notificó el Acuerdo que antecede en el considerando XI, al C. Adalid Martínez Gómez, documentos que fueron notificados el día veinticinco del mes y año en cita.

XIII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/070/11, signado por el Lic. Pedro Armando Sánchez Castillo, Vocal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Nayarit, a través del cual remite la contestación de información solicitada a la C. Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Adalid Martínez Gómez, quien se ostenta como Representante Propietario de la otrora Coalición “*ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO*”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

PRIMERO; *Que en el Estado de Nayarit se llevará a cabo la renovación de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local 2011.*

SEGUNDO; *Que el día 21 de enero del presente año, de acuerdo con los plazos fijados en la Ley Electoral del Estado de Nayarit se registraron los convenios de coalición electoral ‘Alianza por el Cambio Verdadero’ conformada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia y la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

TERCERO; *Que el periodo de precampaña para Gobernador del Estado comprende del día 12 de marzo al 20 de abril del presente año.*

CUARTO; *Que a partir del día 16 de marzo a la fecha el precandidato de la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ el C. Guadalupe Acosta Naranjo pegó diversos espectaculares, ubicados en diversos puntos de la ciudad capital de Nayarit, en las cuales se puede apreciar la imagen del precandidato con la siguiente leyenda ‘¡SI PUEDE! GUADALUPE ACOSTA NARANJO GOBERNADOR’ y en los mismos aparece el logo de la coalición PRD-PAN y además de manera casi imperceptible, a la vista humana, se inserta un texto donde con dificultad se advierte el siguiente texto precandidato proceso de selección interna, lo cual, lo probamos con las fotografías que se anexan como pruebas técnicas, así como la fe de hechos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

levantada por el notario público número 14, José Luis López Ramírez, que se ofrece como prueba, documental privada en la presente queja, lo cual puede ser verificado por éste órgano electoral personal y físicamente en las siguientes direcciones;

El primer espectacular está ubicado en el cruce que forman el Boulevard Tepic-Xalisco y calle 12 de octubre, en la Colonia Caja de Agua, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

El segundo espectacular está ubicado en el cruce que forman la Avenida de los Insurgentes y la calle de Colima, en la Colonia de San Antonio de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

El tercer espectacular está ubicado en el cruce que forman las avenidas de los Insurgentes y Jacarandas o Juan Pablo II, de la Colonia San Juan de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

QUINTO; *Que los hechos denunciados con la propaganda que se menciona violentan claramente las disposiciones legales en la materia, pues vulneran el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, buscando posicionarse en la ciudadanía como candidato, no como precandidato de manera interna, con ello pone en clara situación de desventaja a los demás precandidatos de su propio partido y a los demás partidos y/o coaliciones, vulnerando con ello disposiciones legales y constitucionales, que con antelación se mencionan. Motivo por el cual la Coalición que represento presento Queja Administrativa en contra de la coalición referida y de su precandidato el C. Guadalupe Acosta Naranjo.*

SEXTO: *Que el día 29 de marzo del año en curso el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, resolvió lo siguiente:*

‘Se conmina a la coalición Nayarit Paz y Trabajo y al ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado por dicha coalición, a retirar o modificar la propaganda que no se ajusta a los criterios establecidos por este órgano electoral en el punto cuarto del presente Acuerdo’

SÉPTIMO; *Que el día 28 del mes de marzo a las 20:00 horas, del año en curso, los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y la televisora local XHKG-TV canal 02 del estado de Nayarit. Llevaron a cabo un debate en dicha televisora, con una duración aproximadamente de una hora con quince minutos, donde exponen sus propuestas de gobierno en caso de ganar la gubernatura del Estado de Nayarit.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

OCTAVO: Por tal motivo el pasado día 11 de abril del presente año, se presento ante la oficialía de partes del Instituto Federal Electoral, un escrito de Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedo registrado con el numero de expediente SCG/PE/ACV/CG/027/2011, donde se manifestaron diversas violaciones a la normatividad federal electoral y así como a la ley electoral del estado de Nayarit, por la transmisión de dicho debate televisivo antes mencionado, donde se resolvió en cuanto a la adopción de medidas cautelares lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la Coalición 'Alianza por un Cambio Verdadero' (integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia), en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto, para que por conducto de la Dirección Jurídica, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al C. Adalid Martínez Gómez representante propietario de la Coalición 'Alianza por un Cambio Verdadero', así como a la C. Lucia Pérez Molina Vda. De Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 02 del estado de Nayarit.

NOVENO.- Nuevamente de manera reiterativa el pasado día 11 de abril del presente año a las 20:25 horas, del año en curso, los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la coalición 'Nayarit Paz y Trabajo' conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y la televisora local XHKG-TV canal 02 del estado de Nayarit. Llevaron a cabo un nuevo debate en dicha televisora, con una duración aproximadamente de una hora, donde exponen sus propuestas de gobierno en caso de ganar la gubernatura del Estado de Nayarit, repitiendo dicho debate los días 13, 14 y 15 de abril del presente año a las 9:00 am 15:00 pm y 19:00 pm horas, por televisión cerrada de paga, en el canal 13 de Telecable en el estado de Nayarit, según se desprende de la pagina de facebook, del precandidato a gobernador, el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en la pagina de internet http://www.facebook.com/acosta_naranjo.

Debate del cual se realiza la transcripción a continuación y cuyo audio e imágenes se anexan al presente escrito en un CD.

TRANSCRIPCION DEL DEBATE:

Se transcribe (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Por lo cual, hacemos notar a esta autoridad que de manera reiterativa, tanto la coalición denunciada, como los partidos políticos que la conforman y la televisora mencionada, realizaron otro nuevo debate de manera reincidente, violentando la normatividad electoral federal, y retransmitiéndolo en televisión de paga, ya que no es la primera vez que incurren en violaciones a la normativa electoral en el presente proceso electoral local del Estado de Nayarit, por parte de la coalición 'Nayarit Paz y Trabajo' conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y del C. Guadalupe Acosta Naranjo.

En este sentido es importante señalar que incurren en violaciones graves al transmitir un debate en televisión abierta, cuya audiencia son todos los ciudadanos nayaritas, por tanto es clara la violación, porque ya están con las miras a incidir en los futuros votantes y ya están hablando de su programa de gobierno, por lo tanto están influyendo ya en el electorado, dejando en una grave y clara desventaja a los que serán los otros candidatos que en su momento competirán por la Gubernatura del Estado de Nayarit, rompiendo con ello totalmente con el principio de equidad electoral, pues ya están dando a conocer sus propuestas como candidatos a Gobernadores del estado de Nayarit en Televisión abierta y cerrada. Máxime que no fue en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral, como indica la normativa electoral federal, por tanto es una clara violación a dicha normativa que se transmita un debate en televisión abierta, contratado por particulares, por los precandidatos o por los Partidos Políticos. Sea cual haya sido el caso.

Al respecto me permito citar los preceptos legales que se vulneran con la conducta de los denunciados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 41. (...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 342.- (...)

Artículo 344.- (...)

Artículo 350.- (...)

Artículo 367.- (...)

Artículo 223.- (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-

(...)

Jurisprudencia 10/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Jurisprudencia 25/2010

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-

De los preceptos antes citados, así como de las tesis anteriormente citadas se desprende claramente la prohibición de los Partidos Políticos, candidatos, precandidatos, o terceras personas de contratar tiempos en radio y televisión y que además los permisionarios o concesionarios en radio y televisión deben de abstenerse de contratar con terceros. Es clara cuando establece que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. Por lo tanto el canal 02 de XHKG de la televisión local de Nayarit incurrió también en una grave falta a la normativa electoral federal, y también la televisora de transmisión cerrada de paga canal 13 de Telecable en el estado de Nayarit y que por tanto deben de ser sancionadas.

Como también es claro que con la transmisión de dicho debate, se incurre en actos anticipados de campaña electoral, como a continuación se describe:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Ahora bien también es indispensable señalar que los actos cometidos por los Precandidatos a la Gubernatura de la Coalición Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

'NAYARIT PAZ Y TRABAJO' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, al momento de llevar a cabo, la transmisión en vivo, en la televisora XHKG- TV el pasado día 11 de abril del presente año, a las 20:25 horas, y la retransmisión de los mismos en el canal 13 de Telecable en el estado de Nayarit, el supuesto debate de precandidatos, se cometieron actos anticipados de campaña sin aun ser alguno de ellos los candidatos oficiales de dicha coalición para contender a Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, si tomamos en cuenta que de acuerdo a la legislación local del estado de Nayarit, de conformidad con el artículo 120 fracción I, establece de manera textual lo siguiente:

ARTICULO 120.- *Las precampañas se realizaran dentro de los siguientes plazos:*

Para Gobernador del estado, del 12 de marzo al 20 de abril inclusive, del año de la elección.

Como se puede ver hasta estos días, de acuerdo al artículo antes mencionado, en este momento nos encontramos en la etapa de precampaña electoral y de acuerdo al desarrollo de la transmisión del supuesto llamado debate de precandidatos de la Coalición Electoral 'NAYARIT PAZ Y TRABAJO', durante el desarrollo del mismo existieron diversos actos anticipados de campaña, tal cual como a continuación se describe de manera textual la participación que tuvieron cada uno de los precandidatos referidos, donde manifestaron lo siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE

(...)

De acuerdo a la transcripción antes señalada y al disco DVD, que se ofrece como prueba y que solicitamos sea tomado en cuenta para la Resolución del presente medio de impugnación, el desarrollo del debate, fue dirigido bajo dos temas que son:

1.- REFORMA DEL ESTADO Y GOBERNABILIDAD

2.- JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

De los cuales se puede corroborar de acuerdo a la participación que tuvieron cada uno de los participantes, que su intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amas de casa, empresarios, trabajadores y nayaritas, como si ya fueran candidatos de la coalición electoral que representan y no como precandidatos a gobernadores de dicha coalición, por lo que han incurrido en actos anticipados de campaña, estableciendo todos ellos diversas propuestas y planes de trabajo, que pretenden hacer como si ya fueron candidatos de la Coalición Electoral 'NAYARIT PAZ Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

TRABAJO', lo cual genera inequidad en la contienda electoral y en el presente proceso electoral local y nos deja en un estado de indefensión violentando los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, y así como los artículos 119, 121 fracción I, II y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, ya que al momento de dirigirse a los asistentes a dicho evento y al auditorio que estaba viendo el debate en vivo, realizaran diversas propuestas, como si ya fueran los candidatos, donde medularmente hablan de la revocación de mandato, candidaturas ciudadanas independientes, homologar la elección federal con la estatal, transparencia para las licitaciones del gobierno, evaluar el desempeño de diputados, alcaldes, regidores y el gobernador, atacar la inseguridad y el despilfarro, combate a la delincuencia y la pobreza, con lo que ellos proponen, siempre dirigiéndose como ya candidatos de dicha coalición electoral, tan es así como se puede apreciar en el DVD y la transcripción del mismo video, antes descrito el C. Guadalupe Acosta Naranjo, se dirige en su mensaje de voz; expresa a los amigos y amigas y nayaritas en general, siendo que es un proceso local interno, donde de manera interna se deberá de elegir al nuevo candidato a Gobernador por la coalición '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y no dirigiéndose como si fuera ya la candidata a Gobernador y lo mismo pasa con el C. Jorge González González, al referirse al comienzo de su discurso a la ciudadanía en general, como si estuviera en campaña electoral no en la etapa de precampaña como debiera ser, violentando dichos precandidatos, con ello principalmente el artículo 121 que establece en su fracción II inciso e) que queda prohibido a los precandidatos Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda; con estas acciones tendientes a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, los denunciados están vulnerando el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

La conducta ya referida vulnera de forma constante y reiterada las normas electorales relacionadas con el nuevo modelo de comunicación político- electoral; donde de manera clara y precisa se establece, que los partidos políticos, así como los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes o cualquier tercero no puede adquirir tiempos en radio y televisión con fines políticos electorales; en consecuencia con la adquisición por parte de la coalición o bien del candidato de la transmisión en televisión referida, vulnera los principios de equidad, legalidad y certeza mismos que deben regir en toda contienda electoral.

Toda vez que la transmisión del debate se encuadra en la hipótesis normativa que establece en los artículo 143 fracción IV y 144 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, en virtud de que los precandidatos de la coalición Paz y Trabajo, no se limitaron a emitir un mensaje y aseveraciones tendentes a obtener la candidatura

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

interna de su partido o alianza, para contender como candidato en la elección popular constitucional para gobernador programada para el día 7 de julio del presente año, por el contrario, su discurso consistió en dirigirse al electorado para solicitar su voto que lo posicionara en la preferencia del electorado antes de la fecha del inicio de campaña, al decir frases como vamos a gobernar Nayarit, Sin que sea aun, los candidatos de la alianza para la citada elección constitucional de gobernador.

Ciertamente, la legislación electoral local define y acota lo que debe entenderse por precampaña, estableciendo las bases y reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos y coaliciones la realización de los actos que forman parte de las campañas y precampañas, ya que mediante ellas éstos cumplen con su obligación constitucional de contribuir a la integración democrática de los órganos de representación popular y permite el acceso de los ciudadanos (sic) al ejercicio del poder public (sic) (art. 118 al 122, 143 Ley Estatal Electoral). No obstante, la autorización prevista en la norma a los partidos y coaliciones para realizar actos de selectividad interna a fin de lograr para el registro como candidate (sic) a puestos de elección popular en la contienda electoral de Julio del 2011, no puede entenderse como una autorización que les conceda el derecho de realizar actos anticipados de campaña, incumpliendo con los plazos aprobados por el propio consejo estatal en el calendario electoral, si no que estos procesos intrapartidistas deben ser tendientes a fortalecer la democracia interna del partido, pues en ningún caso debe server esta precampaña para realizar actos anticipados de campañas porque entenderlo así contravendría la equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

Al efecto, la regulación en los artículos 143 fracción III en relación con el 144 de la Ley Electoral Local, prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña teniendo como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidates), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respective, mediante el uso de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente influyendo en la voluntad del electorado.

Así las cosas, como se pueden apreciar del contenido de la transmisión se evidencia que dicha propaganda fue adquirida en televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos Nayaritas, generando Inequidad en el presente proceso local electoral, lo cual, aunado a viciar de origen la legalidad del proceso electoral, está de manera constante y reiterada vulnerando los principios de equidad y certeza.

Con el ánimo de precisar y ahondar en la importancia y trascendencia de los principios vulnerados por la coalición 'NAYARIT PAZ Y TRABAJO' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, es pertinente realizar las consideraciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

De acuerdo a la Real Academia española de la Lengua deben entenderse por legalidad, equidad y certeza.

‘Legalidad

1.- m. Der. Principio Jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a la leyes y al derecho’

‘Equidad

f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”

‘Certeza.

(De cierto).

1.f. Conocimiento seguro y claro de algo.

2.f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar’.

A mayor abundamiento en cuanto a los principios ya referidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral de la manera siguiente:

El principio de Certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas;

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; de igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia relacionada con el principio de legalidad, la cual se ha pronunciado bajo los siguientes términos.

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL’

Tercera época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUO-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre 2000.- SUP-JRC-085/97

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- unanimidad de votos.

Así las cosas los principios ya referidos son de suma importancia y deben ser garantizados por la autoridad electoral en todo momento, pero sobre todo dentro de un proceso electoral como ocurre en especie ya que de no garantizarlos se está provocando una inequidad y falta de legalidad dentro de la contienda, esto porque la exposición de las propuestas de los precandidatos así como de las propuestas señaladas que han reiterado los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González crean una desigualdad en la contienda electoral.

Los principios rectores a los cuales nos hemos referido deben ser garantizados y en caso de ser incumplidos por una persona ajena a dicha autoridad administrativa debe ser sancionada de forma certera ya que la inequidad causada en la contienda ya no puede ser un acto reparable; lo anterior, ha sido sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número de tesis P./J.144/2005, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

‘FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LA AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.’

Fundo mi pretensión y mi escrito de queja en los artículos 41, Base III de nuestra Carta Magna, 341, 342, numeral 1, incisos e), i), 344 numeral 1, inciso f), 350 numeral 1. Inciso a), 356, 361, párrafo 1, 362 párrafo 1, 367 numeral 1, incisos a) y c), 368 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como los artículos 220, 221, 222, 223 fracción II, VI, 224, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo tanto solicito sean sancionados la Coalición denominada ‘NAYARIT PAZ Y TRABAJO’, en contra de los Partidos Políticos que la integran, es decir en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de sus precandidatos a Gobernadores GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Y ASI COMO LAS TELEVISORA XHKG, CANAL 02 DE TELEVISION EN EL ESTADO DE NAYARIT, TELEVISIÓN DE PAGA TELECABLE CANAL 13 EN EL ESTADO DE NAYARIT, por ser responsables en la comisión de conductas prohibidas tanto por la legislación electoral en la materia en el Estado de Nayarit, así como disposiciones Federales.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que incurrieron los denunciados, ésta es la segunda queja que se presenta por los mismos actos.

Sirve de sustento la siguiente tesis de nuestro máximo tribunal:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

REINCIDENCIA.ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante de la Coalición 'ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO', integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia y que al ser solicitada en tiempo y forma solicito se remita al presente medio de impugnación.

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una hoja a color que fue sacada de la página de facebook <http://www.facebook.com/acosta>, del precandidato a gobernador el C. Guadalupe Acosta Naranjo, donde se establece la fecha en que será retransmitido el segundo debate de la coalición electoral 'PAZ Y TRABAJO' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

3.- LA TÉCNICA.- Consistente en un CD con el audio y las imágenes del debate que ahora se denuncia Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente medio de impugnación.

4.-EL INFORME que se solicite al Instituto Federal Electoral por parte de la Junta General Ejecutiva, para saber si por su conducto se realizó la contratación del espacio en televisión en el canal 02 XHKG-TV, local del Estado de Nayarit para transmitir el debate de los precandidatos a la Gubernatura del Estado de Nayarit al que se refiere la presente Queja y si se autorizo la retransmisión de los mismos en la televisión de paga Telecable canal 13 en el estado de Nayarit y en caso afirmativo el costo que se pago por el mismo y quien pago dichos programas de televisión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de queja.

5.-EL INFORME que se le solicite a la empresa televisora XHKG-TV Canal 02, con domicilio en la avenida Juan Escutia, entre Hidalgo y Zapata, numero 145 Norte de la Colonia Heriberto Casas, CP. 63080, Tepic, Nayarit, y a la televisión de paga Telecable canal 13 en el estado de Nayarit, por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para conocer quien le contrato el tiempo en televisión para transmitir el debate de los precandidatos a la Gubernatura del Estado de Nayarit a que se refiere la presente Queja, así como el costo del mismo y señale el día y la hora de dicha transmisión.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca la presunción del quejoso.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca a mi representado.

Por lo antes expuesto, solicito;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

PRIMERO: Tenerme presentada la presente Queja en vía de Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Coalición denominada 'NAYARIT PAZ Y TRABAJO', integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de sus precandidatos a Gobernadores, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Y ASI COMO LA TELEVISORA XHKG, CANAL 02 DE TELEVISION EN EL ESTADO DE NAYARIT, Y LA TELEVISORA DE PAGA TELECABLE CANAL 13 EN EL ESTADO DE NAYARIT, por ser responsables en la comisión de conductas prohibidas tanto por la legislación electoral en la materia en el Estado de Nayarit, así como disposiciones Federales, vulnerando con ello el artículo 41, Base III de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 342, numeral 1, incisos e) , i), 344 numeral 1, inciso f), 350 numeral 1. Inciso a), 367 numeral 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como los artículos 223 fracción II, VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit

SEGUNDO: Se registre en el Libro de Gobierno, teniendo por iniciado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, y se emplace a los denunciados para que comparezcan a deducir sus derechos como correspondan, y en su oportunidad legal, dictar la Resolución respectiva.

TERCERA: Solicito de la manera más atenta se remita la presente Queja al secretario general del Consejo General del Instituto Federal Electoral por existir denuncia de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es su artículo 41, Base III.

CUARTA: Solicitando al Consejo General la aplicación de las sanciones a que haya lugar.”
(...)”

II. Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/ACV/CG/029/2011.**-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Adalid Martínez Gómez, Representante Propietario de la coalición 'ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO', integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia ante el H. Instituto Estatal Electoral de Nayarit; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.'; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en calle Zaragoza, número 31, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE', y toda vez que los hechos denunciados consisten en que los días veintiocho de marzo y once de abril del presente año, los precandidatos a Gobernadores del estado de Nayarit, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, integrantes de la Coalición denominada 'NAYARIT PAZ Y TRABAJO', presuntamente participaron en dos debates, los cuales a decir del quejoso fueron transmitidos en la televisora local XHKG canal 02 del estado en cita, y a su vez el último de los mencionados retransmitido en la televisora cerrada de paga identificada por el quejoso como Canal 13 de Telecable en el estado de Nayarit, esgrimiendo el quejoso que en los debates materia del presente procedimiento sus participantes dieron a conocer sus propuestas como candidatos a Gobernadores del estado de Nayarit, trayendo como consecuencia una violación a la equidad electoral; aspectos de que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: **1)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectaron repeticiones de los debates transmitidos los días veintiocho de marzo y once de abril del presente año, en las emisoras de televisión identificadas por el promovente como XHKG Canal 2, y Canal 13 de Telecable ambas con difusión en el estado de Nayarit; **2)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los horarios en los cuales tales eventos fueron retransmitidos, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes; **3)** En caso de que la retransmisión de los debates denunciados no fuera detectada por esa Dirección Ejecutiva, por virtud de que una de las emisoras no forme parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Nayarit, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la existencia de la retransmisión de los debates denunciados, particularmente, a través del canal 13 de televisión restringida Telecable; **4)** De ser afirmativa la respuesta a la primer interrogante del presente cuestionamiento, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de televisión, y en su caso, indique el nombre del representante legal de las mismas y su domicilio, para su eventual localización; **5)** En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario del canal 13 de televisión restringida Telecable, sírvase requerirle lo siguiente: **a)** Informe si retransmitió los debates denunciados en donde aparecen los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez, Jorge González González; **b)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior indique la razón y circunstancia por lo que lo hizo; **c)** Precise si hubo algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; **d)** Señale el periodo durante el cual estuvo o seguirá retransmitiendo los debates materia del presente procedimiento; y **6)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita;-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

SÉPTIMO.- Asimismo, requiérase al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación** a efecto de que a la brevedad remita lo siguiente: **1)** Indique si dentro del monitoreo que realiza como parte de las actividades a los medios masivos de comunicación, tiene identificado algún concesionario de televisión restringida que opere en el estado de Nayarit, y que difunda la señal que el quejoso identificó como 'canal 13 de televisión restringida Telecable en el estado de Nayarit'; **2)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior informe si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectaron repeticiones de los debates transmitidos los días veintiocho de marzo y once de abril del presente año; **2)** De contar con la información antes reseñada, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre de su representante legal, así como el domicilio que tenga registrado; y **3)** Anexe a su respuesta los elementos necesarios (documentales o técnicas) para soportar la razón de su dicho;-----

OCTAVO.- Requiérase a la C. Lucía Pérez Medina Vda. De Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, a efecto de que **en el término de seis horas, contados a partir de la legal notificación del presente proveído**, señale lo siguiente: **a)** Informe el motivo por el cual los días 28 de marzo y 11 de abril del presente año se difundieron los debates que realizaron los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la coalición "Nayarit Paz y Trabajo, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; **b)** Indique si los 'debates' en cuestión fueron retransmitidos los días trece, catorce y quince de abril del presente año como lo esgrime el quejoso; **c)** Mencione si dichas transmisiones obedecieron a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios de su representada para ello; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **e)** Precise el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los debates en comento, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y **f)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;-----

NOVENO.- Toda vez que el quejoso alude que en la página de la red social conocida públicamente como 'Facebook', del precandidato a gobernador C. Guadalupe Acosta Naranjo, se estableció la fecha en que sería retransmitido el segundo debate de la coalición electoral 'PAZ Y TRABAJO', para mejor proveer, practíquese una búsqueda en la Internet con objeto de obtener mayores datos que permitan identificar el contenido y acreditar la existencia de la página de internet identificada por el promovente como: <http://www.facebook.com/acostanaranjo>;-----

DÉCIMO.- En virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el expediente en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/ACV/CG/027/2011**; toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas relacionadas con la difusión de los debates en televisión en donde participan los precandidatos a Gobernadores del estado de Nayarit, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

García Gómez y Jorge González González, integrantes de la Coalición denominada 'NAYARIT PAZ Y TRABAJO', acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.-----

UNDÉCIMO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquélla que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

DÉCIMOSEGUNDO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. Mediante oficios números SCG/951/2011, SCG/952/2011 y SCG/953/2011, de fecha dieciocho de abril de dos mil once, se solicitó diversa información al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, y al otrora Director ejecutivo de Prerrogativas Partidos Políticos, respectivamente, con la finalidad de que dieran cabal cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando II del apartado de Actuaciones practicadas en el expediente SCG/PE/ACV/CG/029/2011, documentos que fueron notificados los días diecinueve y veinte del mes y año en cita.

II. Con fecha diecinueve de abril de dos mil once y en cumplimiento al Acuerdo descrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA (...) CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.facebook.com/acostanaranjo>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIECIOCHO Del mes y año en cita, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/PE/ACV/CG/027/2011 y su acumulado SCG/PE/ACV/CG/029/2011”

III. Con fecha veintisiete de abril de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/1595/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por proveído diverso de fecha dieciocho de abril del año en curso.

IV. Con fecha veintisiete de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/070/11, signado por el Lic. Pedro Armando Sánchez Castillo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto público autónomo, a través del cual remite el requerimiento de información solicitado a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 en el estado de Nayarit.

V. Con fecha tres de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/2003/11-01, signado por el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

VI. Mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: **A)** La transgresión a lo previsto en el artículo 41,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

*Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, otrora precandidatos a Gobernador del estado de Nayarit, postulados por la extinta Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", derivada de la presunta adquisición o contratación de tiempo en televisión (fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral), para exponer ante la ciudadanía nayarita sus propuestas alusivas a su candidatura, en dos debates que fueron transmitidos por la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 y Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. (que el quejoso identificó como Canal 13 de Telecable), ambas en el estado de Nayarit, los días veintiocho de marzo y once de abril de dos mil once, así como su retransmisión los días trece, catorce y quince de abril del año en curso; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", derivada de la presunta adquisición o contratación de tiempo en televisión (fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral), para exponer ante la ciudadanía nayarita las propuestas a la candidatura de los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, difundida por la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 y Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V., (que identificó el quejoso como Canal 13 de Telecable), ambas en el estado de Nayarit, los días veintiocho de marzo y once de abril de dos mil once, así como su retransmisión los días trece, catorce y quince de abril del año en curso, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 y Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. (que identificó el quejoso como Canal 13 de Telecable) ambas en el estado de Nayarit, los días veintiocho de marzo y once de abril de dos mil once, así como su retransmisión los días trece, catorce y quince de abril del año en curso, por la supuesta difusión del debate celebrado el veintiocho de marzo de dos mil once a las veinte horas en la referida entidad federativa; con base en lo antes expuesto y en razón de haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdos de fechas once y quince de abril del presente año, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)**, y en contra de la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 y Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V., (que identificó el quejoso como Canal 13 de Telecable), ambas en el estado de Nayarit, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** precedente; **TERCERO.-** Emplácese a los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a los representantes legales de la C. Lucía Pérez Medina Vda. De Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 y al representante legal de Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. (que identificó el quejoso como Canal 13 de Telecable), ambas en el estado de Nayarit, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** **Se señalan las trece horas del día veintiuno de julio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Cítese al C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la otrora coalición "Alianza por el Cambio Verdadero"; así como a los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González; a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2, y a la persona moral Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. (que identificó el quejoso como Canal 13 de Telecable) ambas en el estado de Nayarit, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Ángel Iván Llanos Llanos, Dulce Yaneth Carrillo García, Mayra Selene Santín Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Nayarit, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Ángel Iván Llanos Llanos, Dulce Yaneth Carrillo García, Mayra Selene Santín Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.---

DÉCIMO.- Requiérase a los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, a efecto de que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SÉPTIMO del presente proveído, informen lo siguiente: **a)** Indiquen el motivo por el cual asistieron a los debates difundidos en XHKG-TV Canal 2 y Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. (que identificó el quejoso como Canal 13 de Telecable), ambas en el estado de Nayarit, los días veintiocho de marzo y once de abril del presente año (y que fueron retransmitidos los días trece, catorce y quince de abril de dos mil once); **b)** Refieran si tuvieron conocimiento de la transmisión de dichos eventos por parte de XHKG-TV Canal 2 y Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V., (que identificó el quejoso como Canal 13 de Telecable) ambas en el estado de Nayarit, los días veintiocho de marzo y once de abril del año en curso, así como su retransmisión los días trece, catorce y quince de abril de dos mil once; **c)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indiquen quién contrató u ordenó la transmisión de tales eventos en dichas emisoras; **d)** Señalen las partes que celebraron en el acto jurídico (formal o consensual) a través del cual se materializó la difusión de los eventos de marras; **e)** Precisen si intervinieron o solicitaron la contratación o adquisición del tiempo aire correspondiente para la transmisión de los debates aludidos, en las referidas emisoras; **f)** Refieran si participaron en los debates en comento, a invitación de algún partido político, directivo, militante o simpatizante, o bien, algún precandidato o candidato a un puesto de elección popular, en cuyo caso deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello aconteció, y **g)** A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad; **UNDÉCIMO.-** Requiérase al representante legal de la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 y al representante legal de Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. (que identificó el quejoso como Canal 13 de Telecable), ambas en el estado de Nayarit, a efecto de que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SÉPTIMO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la difusión de los debates citados en el punto SEGUNDO de este proveído, llevada a cabo los días veintiocho de marzo y once abril de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

once, así como su retransmisión los días trece, catorce y quince de abril del año en cita; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión y/o retransmisión de los debates referidos en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado; **d)** Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión de la entrevista de mérito; **e)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y **f)** Indique si dentro del contrato se estableció el número de repeticiones de los debates en cuestión y de ser así, informe si el contratante determinó las fechas y horarios de difusión de los debates, o bien, si ello corrió a cargo de sus representadas;

DUODÉCIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, así como a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 y a la persona moral denominada Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. (que identificó el quejoso como Canal 13 de Telecable), ambas en el estado de Nayarit; **DECIMOTERCERO.-** Requierase a los CC. Guadalupe Acosta Naranjo; Martha Elena García Gómez; Jorge González González, y Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón (concesionaria de XHKG-TV Canal 2), y a la persona moral denominada Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. (que identificó el quejoso como Canal 13 de Telecable), ambas en el estado de Nayarit, para que a más tardar en la audiencia a que se refiere el punto SÉPTIMO de este proveído, se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas, y **DECIMOCUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

VI. Mediante oficios números SCG/1958/2011, SCG/1959/2011, SCG/1960/2011, SCG/1961/2011, SCG/1962/2011, SCG/1963/2011, SCG/1964/2011 y SCG/1965/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Guadalupe Acosa Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González otrora precandidatos a Gobernadores del estado de Nayarit, de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo"; al Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez y Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente; al Representante Legal de la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 en el estado de Nayarit; al Representante Legal de la persona moral Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V., (Canal 13 de Telecable, en el estado de Nayarit), y al C. Adalid Martínez Gómez, Representante Propietario de la otrora coalición "Alianza por el Cambio verdadero", se notificaron los emplazamientos y la citación en el resultando que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

VII. Mediante oficio número SCG/1967/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en proveído de la misma fecha, para los efectos legales a que haya lugar.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil once, el día veintiuno de julio de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE EMPLEADO DE LA CITADA INSTITUCIÓN NÚMERO DE FOLIO 24618 EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/1966/2011**, DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. **ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO”, COMO **PARTE DENUNCIANTE**, ASÍ COMO A LOS CC. **GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, OTRORA PRECANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT DE LA EXTINTA COALICIÓN “NAYARIT PAZ Y TRABAJO”; **LUCÍA PÉREZ MEDINA VDA. DE MONDRAGÓN**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHKG-TV CANAL 2; AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL **CABLE COSTA DE NAYARIT, S.A. DE C.V.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

(CANAL 13 DE TELECABLE); AL LIC. **JOSÉ GUILLERMO BUSTAMENTE RUISÁNCHEZ** Y AL MTRO. **CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID**, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, COMO **PARTES DENUNCIADAS** EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

EN SEGUIDA SE HACE CONSTAR QUE EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE RECIBIERON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA: **1)** ESCRITO SIGNADO POR LA C. LUCÍA PÉREZ MEDINA VIUDA DE MONDRAGÓN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHKG-TV CANAL 2 DEL ESTADO DE NAYARIT; **2)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ, EN SU CARÁCTER PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ALIANZA PÓR EL CAMBIO VERDADERO”; **3)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; **4)** ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, OTRORA PRECANDIDATA DE LA EXTINTA COALICIÓN “NAYARIT PAZ Y TRABAJO”; **5)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, OTRORA PRECANDIDATO DE LA EXTINTA COALICIÓN “NAYARIT PAZ Y TRABAJO”.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS COMPARECEN POR LAS **PARTES DENUNCIADAS** LA C. MARÍA EUGENIA LÓPEZ RAZO, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **GUADALUPE ACOSTA NARANJO**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO DE FOLIO 405048889589, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA ONCE DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO.-----

DE IGUAL FORMA COMPARECE EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. **MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTE DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR LA C. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ.-----

ASIMISMO, COMPARECE EL C. NOÉ ISIDORO BASILIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL **CABLE COSTA DE NAYARIT**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

S.A. DE C.V. (CANAL 13 DE TELECABLE), QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO DE FOLIO 0000103228855, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

DE IGUAL MANERA COMPARECE EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL **LIC. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMENTE RUISÁNCHEZ** REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL LIC. EVERADO ROJAS SORIANO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

FINALMENTE COMPARECE LA C. MARÍA EUGENIA LÓPEZ RAZO, EN REPRESENTACIÓN DEL **MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO DE FOLIO 405048889589, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA ONCE DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, SE ADVIERTE QUE NO COMPARECEN EL C. JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN VIRTUD DE HABER SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS CC. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, LA C. LUCÍA PÉREZ MEDINA VIUDA DE MONDRAGÓN CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHKG-TV CANAL 2 DEL ESTADO DE NAYARIT; ASIMISMO, COMPARECEN A LA PRESENTE DILIGENCIA EL C. NOÉ ISIDORO BASILIO EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL CABLE COSTA DE NAYARIT, S. A. DE C. V.; LA C. MARÍA EUGENIA LÓPEZ RAZO, EN REPRESENTACIÓN DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR LA C. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, LOS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIENES COMPARECEN EN REPRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA QUE AL MOMENTO EN EL CUAL HAGAN USO DE LA VOZ POR PRIMERA OCASIÓN EN ESTA DILIGENCIA, PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA A TRAVÉS DEL AUTO DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL DENUNCIANTE ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO”, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA ANTE ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE ACONTECER EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN EN EL CUAL FUERON CITADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS**, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA C. MARÍA EUGENIA LÓPEZ RAZO, **EN REPRESENTACIÓN DEL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICAMOS EL ESCRITO DE ALEGATOS DEL EXPEDIENTE CITADO**, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DOCE FOJAS TAMAÑO CARTA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. MARÍA EUGENIA LÓPEZ RAZO, EN REPRESENTACIÓN DEL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE ME HA SIDO ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO, EN ESTE ACTO RATIFICO ESCRITO DE FECHA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL ONCE SIGNADO POR LA C. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, OTRORA PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE NAYARIT CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS, MISMOS QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, MANIFESTANDO QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN A LOS DENUNCIANTES TODA VEZ QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

EN AUTOS SE ADVIERTE QUE NO EXISTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE NI MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN SI QUIERA DE MANERA INDICIARIA ALGÚN VÍNCULO ENTRE LA DENUNCIADA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE TRANSMITIERON LOS DEBATES OBJETO DE LA DENUNCIA POR LO QUE NO EXISTE ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN TODA VEZ QUE LA TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS OBEDECIÓ A LA LABOR PERIODÍSTICA GENUINA EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA ASISTENCIA DE LA DENUNCIADA SE DIO EN EL MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS PRECAMPAÑAS QUE PERMITE LA REALIZACIÓN DE DEBATES CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA POSTULACIÓN POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN PARA CONTENDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y ANTE LA FALTA DE CERTEZA, SE ESTIMA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO DEBE OPERAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENOMINADO “IN DUBIO PRO REO” EL CUAL RIGE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TAL Y COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS VIGENTE Y LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS TAMAÑO CARTA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO **LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECE EL C. NOÉ ISIDORO BASILIO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL CABLE COSTA DE NAYARIT, S.A. DE C.V., QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS MI ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA, CONSTANTE DE DIECISEIS HOJAS POR UN SOLO LADO, SEÑALANDO QUE LA DENUNCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

PRESENTADA MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO LE ASISTE TODA VEZ QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA MI REPRESENTADO TRANSMITIÓ LOS REFERIDOS DEBATES A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA QUE ALBERGA EL CANAL 13 DE LA CONCESIÓN DEL CUAL ES TITULAR MI REPRESENTADA. TAL Y COMO QUEDÓ DE MANIFIESTO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO JDE/VE/127/2011 DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SIGNADO POR EL VOCAL EJECUTIVO DEL TERCER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN NAYARIT, EL MISMO SEÑALA QUE EN DICHO CANAL 13 A QUE ALUDE LA PARTE DENUNCIANTE DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO” SE TRANSMITE LA SEÑAL DEL CANAL “DISNEY XD”, EL CUAL SE PRESENTA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA DE MI REPRESENTADA LA DOCUMENTACIÓN QUE TIENE CONOCIMIENTO LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y EN LOS CUALES SE SEÑALAN LAS FRECUENCIAS Y LOS RESPECTIVOS CANALES QUE ACTUALMENTE Y LOS QUE CORRESPONDEN AL AÑO DOS MIL DIEZ TRANSMITIÓ MI REPRESENTADA. POR LO TANTO, NO LE ASISTE EL DERECHO AL DENUNCIANTE DE IMPUTARLE A MI REPRESENTADA LOS HECHOS Y VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES TODA VEZ QUE NO SE ENCUADRA NINGÚN SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 354 NUMERAL 1, FRACCIÓN F DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR ÚLTIMO, SI BIEN ES CIERTO QUE EN DIVERSA PROPAGANDA DEL CUAL OBRA AGREGADA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE MENCIONA EL CANAL 13 DE TELECABLE, MI REPRESENTADA DESCONOCE EL POR QUÉ SE LE IMPUTA QUE ES LA QUE TRANSMITIÓ LOS REFERIDOS DEBATES Y SOBRE TODO EL POR QUÉ SE LE INCLUYE COMO LA PROPIETARIA O POSEEDORA DE DICHA FRECUENCIA PUES COMO QUEDÓ MANIFESTADO Y DEMOSTRADO EN LAS DOCUMENTALES QUE SE AGREGAN EN EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, LA FRECUENCIA ES LA QUE SE TRANSMITE EN LA SEÑAL DE “DISNEY XD”, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DIECISEIS FOJAS TAMAÑO CARTA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. NOÉ ISIDORO BASILIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL CABLE COSTA DE NAYARIT, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOS **MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE ME HA RECONOCIDO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO, RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS ESCRITO DE FECHA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL CUAL CONSTA DE CATORCE HOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS Y QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA, DESTACANDO QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO NIEGA CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS YA QUE SI BIEN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SUSCRIBIÓ CONVENIO DE COALICIÓN CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENOMINÁNDOSE “NAYARIT PAZ Y TRABAJO”, ES NECESARIO HACER MENCIÓN QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO RPAN-175/2011 DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SE INFORMÓ A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE RETIRÓ DE LA COALICIÓN EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT. AHORA BIEN, RESPECTO DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DEBATES OBJETO DE LA DENUNCIA, SE ADVIERTE QUE NO EXISTE EN AUTOS MEDIO PROBATORIO IDÓNEO Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN YA QUE, POR EL CONTRARIO, LOS CANALES NIEGAN DESCONOCER QUE EL REFERIDO EVENTO SERÍA TRANSMITIDO EN TELEVISIÓN Y POSTERIORMENTE RETRANSMITIDO COMO PRETENDE HACER VALER LA DENUNCIANTE. ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MANIFESTARON QUE LA DIFUSIÓN SE REALIZÓ AL AMPARO DE SU LABOR PERIODÍSTICA Y EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS SEÑALANDO QUE NO EXISTIÓ CONTRATO NI PAGO ALGUNO DE POR MEDIO. POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE CATORCE FOJAS TAMAÑO CARTA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS CATORCE HORAS CON ONCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOCE **MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA C. MARÍA EUGENIA LÓPEZ RAZO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EL ESCRITO QUE SE PRESENTÓ Y SE RECONOCE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTA, EL ESCRITO CONSTA DE DOCE FOJAS ÚTILES A FIN DE QUE SE ANEXE AL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C.MARÍA EUGENIA LÓPEZ RAZO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PARTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN **1) DOCUMENTALES PRIVADAS; 2) TÉCNICAS; 3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Y 4) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS, LAS MISMAS SE ADMITEN EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS Y EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON LAS MISMAS, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLÍ QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO OTRORA PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE LA EXTINTA COALICIÓN “NAYARIT PAZ Y TRABAJO”**, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS QUE OFRECE EN SU ESCRITO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. -----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO HACE A QUIEN REPRESENTA A LA C. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, OTRORA PRECANDIDATA A GOBERNADOR DE LA EXTINTA COALICIÓN “NAYARIT PAZ Y TRABAJO”, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBE EN SU ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL CABLE COSTA DE NAYARIT, S.A. DE C.V. Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBE EN SU ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO HACE A QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, SE ADMITEN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLÍ QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.-----

SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBE EN SU ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISIETE **MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS,** FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ, LA C. MARÍA EUGENIA LÓPEZ RAZO, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **GUADALUPE ACOSTA NARANJO,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO LOS ALEGATOS QUE VIENEN EN EL ESCRITO PRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. **MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE REPRODUZCA EN SU TOTALIDAD, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, LO MANIFESTADO EN EL ANTERIOR USO DE LA VOZ QUE ME FUE CONCEDIDO EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

INTERVENCIÓN DE LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, EL C.NOÉ ISIDORO BASILIO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL CABLE COSTA DE NAYARIT, S.A. DE C.V. (CANAL 13 DE TELECABLE)**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGA POR INSERTADO EN SU TOTALIDAD LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C.NOÉ ISIDORO BASILIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL CABLE COSTA DE NAYARIT, S.A. DE C.V. (CANAL 13 DE TELECABLE).-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE REPRODUZCA EN SU TOTALIDAD, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, LO MANIFESTADO EN EL ANTERIOR USO DE LA VOZ QUE ME FUE CONCEDIDO EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, LA C. MARÍA EUGENIA LÓPEZ RAZO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO LOS ALEGATOS QUE VIENEN EN EL ESCRITO PRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. MARÍA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

EUGENIA LÓPEZ RAZO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS** DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE.-----

(...)"

IX. En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución identificada con la clave CG235/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

“(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO**, de la presente Resolución, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Cable Costa de Nayarit, S.A. DE C.V., (Canal 13 de Telecable); por la conducta denunciada por la Coalición “Alianza por el Cambio Verdadero”.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de la presente Resolución, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez, y Jorge González González, otrora precandidatos a la Gubernatura del estado de Nayarit, de la extinta Coalición ‘Nayarit, Paz y Trabajo’; por la conducta denunciada por la Coalición ‘Alianza por el Cambio Verdadero’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

TERCERO. *En términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de la presente Resolución, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la conducta denunciada por la Coalición ‘Alianza por el Cambio Verdadero’.*

CUARTO. *En términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de la presente Resolución, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la conducta denunciada por la Coalición ‘Alianza por el Cambio Verdadero’.*

QUINTO. *En términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de la presente Resolución, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Lucía Pérez Medina, Viuda de Mondragón Concesionaria de la emisora XHKG-TV CANAL 2 en el estado de Nayarit, por la conducta denunciada por la Coalición ‘Alianza por el Cambio Verdadero’.*

SEXTO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado ‘recurso de apelación’, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

SÉPTIMO. *Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

OCTAVO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)”

X. El veintiocho de julio de dos mil once, el Lic. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la otrora coalición “Alianza por el Cambio Verdadero”, presentaron, ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo, escrito de recurso de apelación, a fin de controvertir la Resolución sancionadora precisada en el resultando anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

XI. Previos los trámites de ley, dichas demandas fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien las radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-459/2011, y turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Con fecha veintiuno de septiembre del año en curso, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-459/2011, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la Resolución CG235/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de julio del año en curso, en el expediente SCG/PE/ACV/CG/027/2011 y su acumulado SCG/PE/ACV/CG/029/2011.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de cinco días hábiles emita una nueva Resolución en términos de lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de la presente ejecutoria.*

TERCERO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.*

(...)”

XIII. En tal virtud, con el propósito de cumplimentar la ejecutoria de marras, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció de manera medular, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

III. Contestación de agravios

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada su estrecha vinculación.

El contenido de los preceptos que se estiman vulnerados, es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49 (Se transcribe)

Artículo 342 (Se transcribe)

Artículo 344 (Se transcribe)

Artículo 350 (Se transcribe)

De lo anterior, se advierte que las acciones prohibidas, tanto a los partidos políticos como a precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, sea a título propio o por cuenta de terceros, consiste en que en ningún momento podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, se establece la prohibición a cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

*En el artículo 350 del Código comicial federal se prohíbe expresamente a concesionarios o permisionarios de radio y televisión la **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita**, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, tanto la disposición constitucional, como el artículo 49, numeral 3, del Código comicial federal, utilizan la conjunción 'o', lo cual esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias (SUP-RAP-234/2009 y acumulados,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-111/2011) que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por los preceptos en examen, respecto de los partidos políticos, así como de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas,*
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones transcritas se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

Asimismo, en la transcrita disposición constitucional se otorga la facultad al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos. Por tanto, la connotación de la acción ‘adquirir’ es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por dicho Instituto Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

De igual forma, el objeto de la prohibición bajo estudio, consiste en los 'tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión'.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, 'modalidad' es: 'el modo de ser o de manifestarse algo', en tanto que el pronombre indefinido 'cualquier' se refiere a un objeto indeterminado: 'alguno, sea el que fuere'.

La facultad de administrar los tiempos de radio y televisión que corresponden al Estado, a fin de ponerlos a disposición de los partidos políticos y autoridades electorales, está relacionada con la diversa atribución del Instituto Federal Electoral para conocer de las denuncias que se presenten en contra de partidos políticos, órganos de gobierno, poderes federales y estatales, por mencionar algunos, cuando su conducta infrinja las prohibiciones constitucionales y legales establecidas en materia de propaganda electoral, gubernamental e institucional.

Por otra parte, en cuanto a la prohibición para que cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue la de impedir que se realizará en radio y televisión, la promoción de partidos políticos, precandidatos o candidatos, en tiempos diversos a los que administra el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la difusión de propaganda político-electoral en radio y televisión como se mencionó, está reservada para el Instituto Federal Electoral, quien es la única instancia administradora de los tiempos del Estado en medios de comunicación social destinados a tales fines.

En lo conducente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 23/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. (Se transcribe)

Lo que implica que las concesionarias y permisionarias, así como cualquier persona física o moral, solamente pueden contratar propaganda en radio y televisión cuando sea lícita y no se encuentre sujeta a las restricciones constitucionales o legales, es decir, cuando su contenido no esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos, pues de estimar lo contrario, se haría una interpretación restrictiva de dicho dispositivo constitucional, tornando en ineficaces las prohibiciones expresamente establecidas.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a las apelantes, cuando afirman que con la transmisión de los debates materia de denuncia se transgredieron los dispositivos de la Constitución General de la Republica, así como del Código comicial federal antes referidos, pues, contrariamente a lo sostenido por el Consejo General responsable, no se encuentran amparados por el ejercicio de la libertad de expresión y de la actividad periodística, como se demuestra a continuación.

El régimen jurídico aplicable a los derechos constitucionales de expresión y de acceso a la información, en relación con la propaganda electoral que en el curso de un proceso electoral, precampaña o campaña, se difunda por partidos políticos o coaliciones y se transmita a través de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el fin de obtener un cargo de elección popular, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

La Carta Magna, en el artículo 6º, reconoce que la libertad de expresión está tutelada plenamente frente al Estado y que toda persona tiene esa tutela invariablemente, inclusive frente a cualquier naturaleza que tenga la autoridad integrante del Estado.

Este derecho de libertad está no solamente orientado a que el ciudadano cuente con esa garantía, sino que también el Estado garantice que en el ejercicio de dicho derecho, ya sea de manera activa o pasiva.

Así lo reconoce el artículo 7º Constitucional:

Artículo 7o.- (Se transcribe)

De esa forma, el goce, ejercicio y tutela de los derechos fundamentales de expresión e información se encuentran reconocidos y garantizados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

en los citados artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos tratados internacionales.

Sin embargo, por indispensables que son estos derechos en el funcionamiento del Estado democrático de Derecho en México, su ejercicio no es de carácter absoluto o ilimitado, porque encuentra límites en otros derechos, principios, valores y directrices políticas que se reconocen en la propia Constitución y tratados internacionales.

En ese sentido, por lo que hace a las restricciones autorizadas para la libertad de expresión, respecto al ejercicio del periodismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que 'la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar', por lo que deben ser las 'necesarias para asegurar' la obtención de cierto fin legítimo', esto es, para satisfacer un interés público imperativo.³

Así, conforme a los artículos referidos, el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, encuentra límites cuando mediante el uso de ellos se: a) ataque a la moral, b) afecten los derechos de tercero, c) provoquen algún delito, d) perturben el orden público, y e) afecten la vida privada y paz pública.

Asimismo, algunas de esas limitantes se relacionan particularmente con la emisión de propaganda electoral como modalidad específica de ejercicio de la libertad de expresión.

Así, el artículo 41, fracción III, Apartado A, de la Constitución General de la República dispone que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales para hacer uso de los medios de comunicación social⁴, por lo que se establece la prohibición a partidos políticos como a precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, sea a título propio o por cuenta de terceros, consistente en que en ningún momento podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Asimismo, se establece la prohibición a cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De lo anterior, puede decirse que, si bien, las prohibiciones previstas en la normatividad electoral no comprenden los tiempos de radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

*televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, ni por ende, es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión, lo cierto es que dicha conducta puede llevarse a cabo siempre y cuando **no contravenga o no transgreda algún precepto constitucional y/o legal, en el caso concreto, en materia política-electoral**, pues se atacarían los derechos de los demás, en cuanto a que todos los actores políticos que tienen derecho a acceder a la radio y la televisión en los tiempos estatales, en condiciones de equidad, así como vulneraría el orden público (constitucional), en el cual se dispone bajo qué condiciones se permite el acceso de dichos medios de comunicación a los partidos políticos, así como a sus precandidatos y candidatos.*

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6°, 7° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia⁵ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (Se transcribe)

Por tanto, se puede observar que el ejercicio de libertad de expresión e información, encuentra límites cuando se difunde propaganda electoral, pagada o gratuita sin autorización del Instituto Federal Electoral⁶.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión, tales como el diverso de noticias, opinión y denuncia ciudadana; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

Es por ello que la atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen, precampaña o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, ya sea que su difusión por concesionarios o permisionarios sea de forma pagada o gratuita.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6° y 7°, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6° y 7° de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia Constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa, que sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

posicionar a un precandidato, candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código comicial federal.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando, en ejercicio de una actividad periodística, se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, relacionados con partidos políticos, precandidatos o candidatos, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, los precandidatos, candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que la transmisión íntegra en un canal de televisión de una actividad intrapartidaria, en tiempos no ordenados por el Instituto Federal Electoral, consistente en dos debates celebrados entre los entonces precandidatos de la extinta coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo', en los cuales emitieron sus propuestas electorales en el caso de llegar a ser candidatos, constituyeron una adquisición indebida de tiempo en televisión, lo que constituye una violación a lo establecido en los artículos 41, fracciones III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, numerales 3 y 5; 342, numeral 1, inciso i); 344,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

inciso f), y 350, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente.

De las constancias de autos se advierte que no se encuentra controvertido lo siguiente:

- 1. No se demostró la presunta infracción imputada a canal 13 de Telecable, de la persona moral Cable Costa de Nayarit, S.A, de C.V.*
- 2. El veintiocho de marzo y once de abril, ambos de dos mil once, a través de la emisora XHKG-TV, canal 2 de Nayarit, se transmitieron dos debates celebrados entre los precandidatos a Gobernador de Nayarit de la otrora coalición 'Nayarit Paz y Trabajo', integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*
- 3. Los precandidatos que participaron en ambos debates fueron Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González.*
- 4. De los elementos que obran en autos no es posible advertir la existencia de un contrato entre los sujetos denunciados y la concesionaria que transmitió los debates.*
- 5. En dichos debates se trataron temas relacionados con las ideas y propuestas de los precandidatos de llegar a ser candidatos.*

El Magistrado Instructor a través de una diligencia desahogó la prueba técnica consistente en un disco compacto aportado por la coalición denunciante, así como los dos discos compactos en formato de DVD de los testigos de grabación aportados, en atención a un requerimiento de la autoridad responsable, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que contienen los dos debates sostenidos entre los precandidatos a Gobernador de Nayarit de la extinta coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo' integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, elementos probatorios coincidentes entre sí, cuyo contenido, no se encuentra controvertido, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de pruebas técnicas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

*Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 24/2010⁷, cuyo rubro es **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.***

De la citada diligencia, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

a) Primer debate transmitido el veintiocho de marzo de dos mil once:

** Participaron los tres precandidatos a Gobernador de Nayarit de la otrora coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo', integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los ciudadanos Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González.*

** En el mismo participó un moderador.*

** Se celebró en las instalaciones del teatro del pueblo 'Alí Chumacero', según lo menciona el moderador del debate, como se advierte de los videos respectivos, cuyo contenido no se encuentra controvertido.*

** Tuvo una duración aproximada de una hora con veintitrés minutos.*

** Fue organizado por la Comisión Ejecutiva de la coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo'*

** Primero se hace una semblanza de cada uno de los precandidatos participantes, a través de tres videos.*

** En el debate, cada uno de los participantes mencionó sus propuestas respecto de los siguientes temas: inseguridad pública, desarrollo económico y desarrollo social.*

** Al final del debate se transmitieron tres videos en los que aparecen los precandidatos, en los que se detallan, brevemente, sus logros, cargos y proyectos que han realizado a lo largo de su carrera política.*

En relación a dicho debate cabe destacar que casi al finalizar en la hora y minuto 01:06 aproximadamente, el moderador señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Moderador: 'Este pacto, quiero insistir, ha renunciado Jorge González González a su derecho a la contra réplica, es sin duda un ejercicio democrático sumamente importante, **ha sido organizado por la Comisión Ejecutiva de la Coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo'**, y tiene un propósito fundamental, escuchar, decíamos al inicio, las ideas y las propuestas, con todo respeto, de los precandidatos a la gubernatura del Estado, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, se trata de contribuir de esta forma a la construcción de una ciudadanía más participativa y, por supuesto, más responsable. **Con el objeto de que dirijan su mensaje final, tanto al público que asiste aquí al teatro del pueblo, como al auditorio que nos escucha a través de XHKG, como decía yo hace poco más de un año, su canal consentido**, viene el mensaje final, tres minutos para ello, Guadalupe Acosta Naranjo, adelante por favor.'

Asimismo, al finalizar el debate el moderador señaló:

Moderador: 'Gracias, gracias de veras por habernos acompañado en este histórico primer debate organizado por la Comisión Ejecutiva de la coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo' en el cual participaron los precandidatos Jorge González González, Martha Elena García Gómez y Guadalupe Acosta Naranjo. **Gracias también a XHKG**, a Nayarit en Línea, a las televisoras del Sol de Nayarit, a las televisoras por cable, gracias, gracias por su atención. Hasta la próxima.

b) Segundo debate transmitido el once de abril de dos mil once:

** Participaron los tres precandidatos a Gobernador de Nayarit de la otrora coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo', integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los ciudadanos Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González.*

** En el mismo participó un moderador.*

** Tuvo una duración aproximada de una hora con diez minutos, el video viene en dos archivos.*

** No es posible advertir en qué lugar se llevó a cabo el debate, sin embargo, cabe destacar que aparentemente no es el mismo escenario del primer debate.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

** Cada uno de los participantes mencionó sus propuestas respecto de los siguientes temas: la reforma del Estado, gobernabilidad, justicia y derechos humanos.*

** Al final del debate aparecen tres videos con una semblanza de la trayectoria de cada uno de los precandidatos participantes.*

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo considerado por el Consejo General responsable, la transmisión de los debates no se realizó como una actividad periodística de la emisora XHKG-TV, canal 2 de Nayarit y en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, toda vez que, por una parte, del análisis de los videos aportados, principalmente del que contiene el primer debate, es posible advertir que se tenía conocimiento previo de su transmisión a través de la referida emisora, toda vez que el moderador del debate agradece a la audiencia que les sigue por la señal de XHKG, que son las siglas de la emisora denunciada. Asimismo, porque de haberse tratado de una actividad periodística, la televisora pudo realizar una semblanza del debate, emitir una noticia al respecto, sin embargo, su transmisión íntegra y lo mencionado por el moderador permiten concluir que se dispuso lo necesario de forma anticipada para su programación y difusión a través de la citada emisora, puesto que se puede inferir, en forma natural y directa, que el moderador agradece a los televidentes que siguen la transmisión íntegra del debate.

Además, tal situación desvirtúa lo manifestado por Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del Estado de Nayarit, en su escrito de dieciocho de abril del año en curso el cual obra a fojas 276 del cuaderno accesorio 1, en contestación al requerimiento formulado por la responsable, en el sentido de que ‘enterados por medio de las redes sociales, de que se llevarían a cabo los debates citados y de que éstos serían transmitidos vía internet, producidos por un equipo técnico ajeno a nuestra empresa, por interés periodístico se decidió tomar la señal libre y dar curso a la difusión de tan importantes eventos, dentro de nuestra programación de noticieros’.

En ese sentido, como se mencionó, la transmisión de los debates por la citada concesionaria, no obedeció a una actividad periodística o a un ejercicio de la libertad de expresión, en la cual, en un programa de ese carácter, se diera la noticia de la celebración de los debates y los temas sobre los que versaron, o bien, una reseña de los mismos, sino que su transmisión fue íntegra y que se dispuso lo necesario, de forma anticipada, para su programación y difusión a través de la emisora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

referida, en razón de que, como quedó demostrado, del análisis de los videos, cuyo contenido no se encuentra controvertido, se advierte que el moderador tenía conocimiento de que el debate sería visto por la audiencia de la emisora XHKG. Por tanto, queda desvirtuado lo manifestado por la concesionaria relativo a que, al enterarse de la transmisión de los debates vía internet obtuvo la señal y los transmitió.

Máxime que, del contenido de dichos debates, es claro que cada uno de los precandidatos que participaron en ellos, planteó sus propuestas político-electorales en caso de llegar a ser candidatos, relacionadas con los temas de inseguridad pública, desarrollo económico, desarrollo social, la reforma del Estado, gobernabilidad, justicia y derechos humanos; que solicitaban el voto a su favor; que durante la transmisión de los debates aparecía el logo de los partidos políticos que integraban la extinta coalición 'Nayarit Paz y Trabajo' (partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), y que se realizó en cada uno de los debates una semblanza en la cual se mencionaban los logros de cada uno de los precandidatos participantes. Lo cual vulnera la equidad en la contienda.

Por lo que, esta Sala Superior considera que se trata de una indebida adquisición en tiempos en televisión que, en principio, beneficiaría al precandidato ganador del debate, y que eventualmente sería registrado como candidato por uno solo de los contendientes electorales a través de la llamada coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo', la cual estaría integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Lo anterior, con independencia de que finalmente no se concretó dicha coalición, pues, su transmisión íntegra, permitió que los precandidatos que participaron en el debate se posicionaran por haber accedido a tiempos en televisión al margen y de manera adicional al que se había destinado por la autoridad electoral a todos los partidos políticos durante las precampañas.

Además, un dato relevante es que dos de los precandidatos participantes (Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo) quedaron registrados por los partidos políticos que finalmente no integraron la coalición, y que al acceder en forma adicional al tiempo en televisión fuera de los que se otorgaron a los demás partidos políticos en precampañas por el Instituto Federal Electoral, les permitió posicionarse con una ventaja indebida, en relación con los candidatos de las demás fuerzas políticas.

En ese sentido, para esta Sala Superior queda plenamente acreditado, con los elementos que obran en autos, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

1. *El veintiocho de marzo y once de abril, ambos de dos mil once, a través de la emisora XHKG-TV, canal 2 de Nayarit, se transmitieron dos debates celebrados entre los precandidatos a Gobernador de Nayarit de la otrora coalición 'Nayarit Paz y Trabajo', integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

2. *Los precandidatos que participaron en ambos debates fueron Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González.*

3. *La transmisión de los debates se realizó de forma íntegra, es decir, desde su inicio hasta su conclusión.*

4. *El moderador de los debates agradeció a la audiencia que seguía la transmisión de tales eventos por la emisora XHKG-TV, canal 2 de Nayarit.*

A partir de dichos hechos probados se puede inferir que se dispuso lo necesario, de forma anticipada, para la programación y difusión de los debates, a través de la emisora referida, y que el moderador tenía conocimiento de que los debates serían vistos por la audiencia de la emisora XHKG.

El análisis de los videos permite advertir que se siguió un formato determinado, sin que hubiera algún rasgo de espontaneidad en la realización de los debates, por lo que se infiere que hubo una adquisición, puesto que se obtuvo un beneficio por parte de los entonces precandidatos y de los partidos políticos que integraban la extinta coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo', ya que la transmisión de los debates no fue pautada en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral, y no se realizó en favor de todos los precandidatos que finalmente fueron registrados para contender como candidatos en las campañas electorales.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye, que la transmisión íntegra de los debates denunciados, no se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión ni en una actividad periodística, en razón de que, resulta claro que se adquirieron de forma indebida tiempos en televisión por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la extinta coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo', con el propósito promocionar o posicionar a sus precandidatos y a la propia coalición, en contravención al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales, vulnerando con ello

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

lo dispuesto en los artículos 41, fracciones III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, numerales 3 y 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, inciso f), y 350, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, al haberse adquirido tiempos en televisión, los cuales no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral y haberse transmitido a través de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del Estado de Nayarit, los debates que contenían las propuestas político-electorales de los entonces precandidatos de una coalición.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera demostrada la existencia de la conducta infractora por cuanto, existió una adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de los precandidatos Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González, de la extinta coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo', así como de los partidos políticos que la integraban, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contravención al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en autos no existe una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a transmitir los debates denunciados a través de la emisora XHKG-TV, canal 2 de Nayarit, con el objeto de beneficiar a dichos precandidatos posicionando su imagen ante el electorado, en razón de que, de las pruebas aportadas se demuestra que existió una adquisición indebida de tiempos en televisión.

Cabe destacar que Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón concesionaria de la emisora XHKG-TV canal 2 del Estado de Nayarit, en su escrito de diecinueve de julio del año en curso, manifestó que no existió ningún contrato en el cual se pactara la transmisión de los promocionales. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática y Guadalupe Acosta Naranjo, señalaron que no contrataron la transmisión de los debates, por lo que su difusión atendió a una actividad periodística de la emisora. El Partido Acción Nacional y Martha Elena García Gómez manifestaron que desconocían la transmisión de los debates por televisión, por lo que no existió contrato o pago alguno para su difusión. Finalmente, Jorge González González, no compareció a la audiencia, ni presentó escrito de alegatos no obstante que fue debidamente emplazado.⁸

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

En efecto, la protección legal de toda relación jurídica descansa en los principios de la buena fe y de la licitud, en virtud de que dicha tutela exige que tal relación tenga un objeto y un fin lícitos. Esos principios de derecho están acogidos en el Código Civil Federal, el cual establece en los artículos 1827, fracción II, y en el 1859, que en todo caso, el objeto de cualquier contrato debe ser lícito y que tal disposición rige para todos los convenios y actos jurídicos, en lo que no se opongan a su naturaleza o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos. A su vez, tales principios se encuentran inmersos en el diverso artículo 2670 del propio Código, al establecer, con relación a las asociaciones, que podrán constituirse cuando varios individuos convengan en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tengan carácter preponderantemente económico.

La medida de la tutela legal de toda relación jurídica es precisamente la licitud del objeto y fin que ella tenga. Esto es, solamente la relación que pueda considerarse lícita puede ser protegida por la ley en todos sus aspectos, es decir, desde su creación hasta los efectos o consecuencias jurídicas que produzca, ya sea con relación a las partes en ella involucradas o con terceros.

Las empresas titulares de concesiones de radio y televisión en medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera sería y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, sin detenerse en las medidas establecidas para proteger los actos lícitos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del objeto o fin de la relación jurídica tutelada por la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

La aplicación de estos principios a las personas jurídicas (respecto de las cuales la ley distingue entre el ente colectivo y las personas físicas o jurídicas que lo integran, tanto en personalidades, patrimonio y responsabilidades) cuando existen situaciones anómalas como las destacadas, conduce a la verificación de la licitud de su objeto y fin, a través de la regularidad legal de los actos realizados al amparo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

personalidad de la propia entidad, con el propósito de conocer la verdad objetiva de la actuación investigada y estar en condiciones de determinar las consecuencias de derecho que procedan, para no propiciar que los instrumentos dados en protección de los actos lícitos se interpongan y obstaculicen la investigación y la eventual sanción que legalmente corresponda a los actos ilícitos.

Estos principios de derecho recogidos en el Código Civil Federal tienen aplicación en el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, para la Resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, a falta de disposición expresa, son aplicables los principios generales del derecho.

Por lo tanto, como se mencionó aunque no se encuentra demostrada la existencia de un contrato en el que se haya contratado la transmisión de los debates denunciados a través de la emisora XHKG-TV Canal 2 del Estado de Nayarit, se tiene por acreditada la infracción, por la difusión de propaganda política o electoral (sin que sea relevante que sea pagada o gratuita), ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 350 del Código comicial federal.

Por lo anteriormente considerado, este órgano jurisdiccional considera demostrada la existencia de la conducta infractora por cuanto existió una adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González, entonces precandidatos de la extinta coalición 'Nayarit, Paz y Trabajo', y de los partidos políticos que la integraban, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Así como indebida difusión de propaganda política o electoral gratuita, por parte de la concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del Estado de Nayarit; en contravención a lo establecido en los artículos 41, fracciones III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 3 y 5, 342, numeral 1, inciso i); 344, inciso f), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

Como se advierte de lo trasunto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

1. Que estaba plenamente acreditado que el veintiocho de marzo y once de abril, ambos de dos mil once, a través de la emisora XHKG-TV, canal 2 de Nayarit, se transmitieron dos debates celebrados entre los precandidatos a Gobernador de Nayarit de la otrora coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
2. Que los precandidatos que participaron en ambos debates fueron Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González.
3. Que la transmisión de los debates se realizó de forma íntegra, es decir, desde su inicio hasta su conclusión.
4. Que el moderador de los debates agradeció a la audiencia que seguía la transmisión de tales eventos por la emisora XHKG-TV, canal 2 de Nayarit.
5. Que a partir de hechos antes mencionados, dicho órgano judicial infirió que se dispuso lo necesario, de forma anticipada, para la programación y difusión de los debates, a través de la emisora referida, y que el moderador tenía conocimiento de que los debates serían vistos por la audiencia de la emisora XHKG.
6. Que del análisis a los videos que obran en autos, se advirtió que se siguió un formato determinado, sin que hubiera algún rasgo de espontaneidad en la realización de los debates, por lo cual sostuvo que hubo una adquisición de tiempo en televisión, puesto que se obtuvo un beneficio por parte de los entonces precandidatos y de los partidos políticos que integraban la extinta coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, ya que la transmisión de los debates no fue pautada en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral, y no se realizó en favor de todos los precandidatos que finalmente fueron registrados para contender como candidatos en las campañas electorales.
7. Que atento a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional concluyó que la transmisión íntegra de los debates denunciados, no estaba amparada en el ejercicio de la libertad de expresión ni en una actividad periodística, en razón de que resultaba claro que se adquirieron de forma indebida tiempos en televisión por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (integrantes de la extinta coalición “Nayarit, Paz y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Trabajo”), con el propósito promocionar o posicionar a sus precandidatos y a la propia coalición.

8. Que en la misma línea argumentativa, lo antes expuesto implicaba una contravención al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 41, fracciones III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, numerales 3 y 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, inciso f), y 350, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Que por los hechos ya mencionados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró demostrada la existencia de una conducta infractora, pues existió una adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de los precandidatos Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González, de la extinta coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, así como de los partidos políticos que la integraban, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contravención al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales.
10. Que se arribaba a la conclusión anterior, aun cuando en los autos del expediente se carecía de prueba alguna acreditando la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a transmitir los debates denunciados a través de la emisora XHKG-TV, canal 2 de Nayarit, con el objeto de beneficiar a dichos precandidatos posicionando su imagen ante el electorado, en razón de que, de las pruebas aportadas se demuestra que existió una adquisición indebida de tiempos en televisión, por lo cual se tiene por acreditada la infracción, por la difusión de propaganda política o electoral (sin que sea relevante que sea pagada o gratuita), ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 350 del Código comicial federal.

Por todo lo anteriormente señalado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró demostrada la existencia de la conducta infractora por cuanto existió una adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González, entonces precandidatos de la extinta coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, y de los partidos políticos que la integraban, Acción Nacional y de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Revolución Democrática, así como la indebida difusión de propaganda política o electoral gratuita, por parte de la concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del Estado de Nayarit; aspectos que implicaron la violación a lo establecido en los artículos 41, fracciones III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 3 y 5, 342, numeral 1, inciso i); 344, inciso f), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se acata, atento a las razones expuestas con antelación en el fallo referido, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (integrantes de la extinta coalición "Nayarit, Paz y Trabajo"), así como de los entonces precandidatos Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González; así como de Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del Estado de Nayarit).

En tal virtud, esta autoridad procederá a individualizar las sanciones que correspondan en contra de tales sujetos, por la conculcación de la normativa comicial federal.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA C. LUCÍA PÉREZ MEDINA VDA. DE MONDRAGÓN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHKG-TV CANAL 2 DEL ESTADO DE NAYARIT. Que en razón de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria que se acata, que la concesionaria televisiva citada infringió lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde individualizar la sanción a imponer.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una concesionaria de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los días veintiocho de marzo y once de abril de dos mil once, la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2, transmitió los debates objeto de inconformidad, en los cuales los otrora precandidatos al cargo de Gobernador del estado de Nayarit de la extinta coalición “Nayarit, Paz y Trabajo” (integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional), plantearon a la ciudadanía de esa entidad federativa sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

propuestas político-electorales en caso de llegar a ser candidatos, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, por parte de la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a aquella pauta por esta autoridad, destacando que, según constancias de autos, el tiempo global de transmisión de los debates en los que participaron los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González (otrora precandidatos al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), equivale a ciento cincuenta minutos.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria de radio y televisión, difundir propaganda política o electoral ordenada por sujetos ajenos a esta institución (como administradora única de los tiempos del Estado para fines electorales), fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia comicial, evitando que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa o en su caso la adquisición de tiempos en radio y televisión diferentes a los ordenados por este Instituto, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún actor político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Electoral Federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del Código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales y programas de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de sus contenidos pautados por esta institución, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer sus plataformas electorales en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene puntualizar, que conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral nayarita, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral de dos mil once, en el estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas del estado de Nayarit, fue de **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó **novecientos doce promocionales** en total durante el periodo de precampañas (cuya duración fue de 38 días) por cada una de las emisoras, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la difusión no ordenada por éste Instituto, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo identificado con la clave ACRT/006/2011, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, en el que se aprobaron los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña y campaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Nayarit.

En dicho Acuerdo se determinó que durante la etapa de precampaña para elegir candidato al cargo de Gobernador en la entidad referida, de los 48 (cuarenta y ocho) minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra, 12 (doce) de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

Amén de lo expuesto la distribución total de los promocionales a distribuir en cada estación de radio y canal de televisión asciende a **912** (novecientos doce), los cuales se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **273** (doscientos setenta y tres); en tanto que los restantes **638** (seiscientos treinta y ocho) se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **7** (siete) promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las precampañas para elegir al precandidato al cargo de Gobernador del estado de Nayarit fue del doce de marzo al veinte de abril de dos mil once, es decir, comprendió 38 (treinta y ocho) días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 912 (novecientos doce).

Por lo anterior, esta autoridad considera que para determinar la intensidad de la infracción, resulta procedente tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió la difusión de promocionales legalmente pautados, y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó la difusión de contenidos no ordenados por éste Instituto, que se sancionan por esta vía.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, al haber transmitido dos debates de cuyo contenido se advierte la difusión de propaganda electoral alusiva a los entonces precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” (integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional), al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, es decir, en dichos debates los ciudadanos referidos expusieron ante la ciudadanía nayarita sus propuestas en caso de lograr ser los abanderados del citado consorcio partidario al encargo público ya mencionado, pudiéndose apreciar también el logotipo de la extinta coalición, así como las semblanzas de los referidos precandidatos.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los debates en cuestión a través de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 los días veintiocho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

de marzo y once de abril de la presente anualidad, es decir durante el periodo de precampaña electoral, en el estado de Nayarit.

- c) Lugar.** Del acervo probatorio que obra en el particular, se advierte que la transmisión de los debates multicitados ocurrieron únicamente en el estado de Nayarit, lugar en donde la emisora en cuestión difunde su programación.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la emisora en comento reconoció haber difundido los debates en los que participaron los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, en su carácter de precandidatos al cargo de la gubernatura del estado de Nayarit (destacando incluso su afirmación de que ello ocurrió como un ejercicio periodístico de su parte, tendente a informar a la sociedad de esa entidad federativa), los días veintiocho de marzo y once de abril del año en curso, como se muestra a continuación:

| CONCESIONARIA | CANAL | DÍAS TRANSMITIDOS | LUGAR DE TRANSMISIÓN | DURACIÓN |
|---|-----------------|-------------------|----------------------|--|
| C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón | XHKG-TV Canal 2 | 28/03/2011 | Estado de Nayarit | 82 minutos |
| C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón | XHKG-TV Canal 2 | 11/04/2011 | Estado de Nayarit | 68 minutos |
| | | | | 150 minutos equivalentes a 9000 segundos |

Asimismo, es preciso señalar que el periodo de duración de las precampañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Nayarit fue del doce de marzo al veinte de abril de dos mil once, es decir, comprendió 38 (treinta y ocho)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 912 (novecientos doce), promocionales que arrojan un total de 27,360 (veintisiete mil trescientos sesenta) segundos transmitidos, por lo que la difusión de los programas transmitidos por C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora XHKG-TV Canal 2 sólo representa el 32.89% de los que legalmente se debían haber transmitido, es ilustrativo el siguiente cuadro:

| Emisora | Total de segundos pautados para el periodo de precampaña en el estado de Nayarit | Total de segundos transmitidos fuera de la pauta | Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada |
|-----------------|---|---|--|
| XHKG-TV Canal 2 | 27,360 | 9,000 | 32.89% |

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión de los debates transmitidos por la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora XHKG-TV Canal 2, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se constató los días veintiocho de marzo y once de abril del año en curso, sin que en autos obren elementos siquiera de carácter indiciario tendentes a evidenciar que ello aconteció en otro momento.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2, se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral (en específico, durante la etapa de precampañas locales en Nayarit).

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral nayarita, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, consistió en la difusión de propaganda electoral distinta a aquella ordenada por este Instituto, a través de dos debates en los cuales los precandidatos ya mencionados expusieron a la ciudadanía sus propuestas en caso de lograr la candidatura a Gobernador de esa entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constrañó a difundir propaganda electoral a favor de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” (integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), y de los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, quien incumplió las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la **C. Lucía Pérez medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, en el estado de Nayarit, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, por la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Así, es de señalarse que el periodo en el cual la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, en el cuál se difundió propaganda electoral a través de la transmisión de dos debates en los que participaron los otrora precandidatos a ocupar el cargo de Gobernador del estado de Nayarit (en donde difundieron sus respectivas propuestas de campaña en caso de ser postulados a ese encargo público), fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral, fue durante el periodo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

precampañas, específicamente, los días veintiocho de marzo y once de abril de dos mil once, es decir, la violación abarcó dos días del total del periodo de precampaña.

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en cita, como el número de minutos que el Instituto Federal Electoral pauta por cada día, se obtiene que el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcó, fue de **912 (novecientos doce)** promocionales, lo que significa un tiempo de transmisión de 27,360 (veintisiete mil trescientos sesenta) segundos.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total del tiempo transmitido, así como durante el periodo que comprendió la precampaña.

| CONCESIONARIA | CANAL | DÍAS TRANSMITIDOS | LUGAR DE TRANSMISIÓN | DURACIÓN |
|---|-----------------|-------------------|----------------------|---|
| C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón | XHKG-TV Canal 2 | 28/03/2011 | Estado de Nayarit | 82 minutos |
| C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón | XHKG-TV Canal 2 | 11/04/2011 | Estado de Nayarit | 68 minutos |
| | | | | 150 minutos Equivalente a 9,000 segundos |

| Emisora | Total de segundos pautados para el periodo de precampaña en el estado de Nayarit | Total de segundos transmitidos fuera de la pauta | Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada |
|-----------------|--|--|---|
| XHKG-TV Canal 2 | 27,360 | 9,000 | 32.89% |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

De las anteriores tablas, se desprende que la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, tuvo un comportamiento contrario a la normatividad comicial federal en los días referidos, al transmitir en la emisora televisiva de marras dos debates cuyo contenido fue característico de propaganda electoral, en los cuales se hizo alusión a los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González (quienes fueran precandidatos de la extinta y de la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al cargo de gobernador del estado de Nayarit), en el porcentaje que en el mismo se indica, respecto del tiempo pautado por el este Instituto.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión de los debates en los cuales participaron los entonces precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, por parte de la extinta y de la coalición “Nayarit Paz y Trabajo” (integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), se difundió propaganda electoral distinta a aquella ordenada por este ente público autónomo, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas la sanción que debe aplicarse a la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la transmisión de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en diversas ejecutorias, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el tiempo que se transmitió la propaganda electoral denunciada respecto de la totalidad del tiempo pautada para la precampaña para elegir Gobernador en el estado de Nayarit, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de transmisión de contenidos no ordenados por esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

autoridad electoral en que incurrió **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, asciende al 32.89%, con relación al periodo que duró la precampaña electoral en el estado de Nayarit.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, relacionados con la transmisión de los contenidos no ordenados por el Instituto Federal Electoral, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta activa que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la rigidez necesaria para disuadir futuros actos ilegales que pudo causar daño al proceso electoral local en la entidad de referencia.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de transmisión de los contenidos ajenos a esta autoridad respecto del periodo de precampaña, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, respecto a la gravedad de la infracción consistente en la transmisión los días veintiocho de marzo y once de abril de dos mil once, de dos debates en donde participaron los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González (entonces precandidatos al cargo de Gobernador de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), lo cual implicó la difusión de propaganda electoral fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derechos los partidos políticos, y que tales debates se transmitieron en el periodo de precampañas en el estado de Nayarit, esta autoridad considera que la base de la sanción es la que a continuación se precisa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

| Emisoras | Tiempo en segundos de los programas transmitidos no ordenados por el Instituto Federal Electoral | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|---|---|---|
| C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2, | 9,000 | 32,890 |

Finalmente, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no ordenados por la autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de la emisora es la siguiente:

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Nayarit | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal |
|---------|-----------------|--|--|------------------------------------|------------------|---------------|
| Nayarit | XHKG-TV CANAL 2 | 876 | 225 | 225 | 293332 | 282468 |

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo el mapa de cobertura que aparece en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa_de_Coberturas/TV/Nayarit/XHKG-TV.pdf en el apartado “**Mapa de Coberturas de las Estaciones de Radio y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Canales de Televisión”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que están dividido el estado de Nayarit, la cobertura de la emisora respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de la emisora, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral vigente en la época de los hechos, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que la emisora de televisión denunciada posee un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que posee cobertura la emisora denunciada, tal y como se observa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

| Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la Lista Nominal en el estado de Nayarit | Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la Lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Número de secciones en las que tiene cobertura la emisora denunciada | % de cobertura de la emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa |
|--|---|-----------------|---|---|---|
| 780,453 | 282,468 | XHKG-TV Canal 2 | 876 | 225 | 36.19% |

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los debates materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de la emisora denunciada en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para la emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de la emisoras denunciada integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | % de cobertura de la emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|------------------|---|---|--|---|
| XHKG-TV – CANAL2 | 32,892 | 36.19% | 4,933.80 | 37,825.80 |

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011

elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Nayarit, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir el cargo de Gobernador de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

| Emisora | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|---|---|---|
| Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 | 37,825.80 | 1,891.29 |

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total |
|---|---|--|---|------------------|
| Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 | 32,890 | 4,933.80 | 1,891.09 | 39,717.09 |

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrir la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2,** hayan sido sancionados por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor de los entonces precandidatos los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, de la extinta y de la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, realizada por la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, aun y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, dado que difundió propaganda electoral distinta a aquella ordenada por este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Instituto, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Lo anterior no es impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

Expuesto lo anterior, la multa que en el caso le es aplicable la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, en el estado de Nayarit, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en diversas ejecutorias, debería de ser la siguiente:

Toda vez que la concesionaria aludida, trasgredió una norma constitucional al difundir en televisión propaganda electoral que no fue autorizada por el Instituto Federal Electoral, encaminada a promover a los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, otrora precandidatos al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, por la extinta y de la coalición “Nayarit Paz y Trabajo” (integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), **ello debería dar lugar** a una multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, sancionándose a la **C. Lucía Pérez medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2**, con una multa de **39,717.09 (treinta y nueve mil setecientos diecisiete punto cero nueve) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal correspondiente al año 2011, equivalentes a la cantidad de **\$ 2’375,876.32 (Dos millones trescientos setenta y cinco mil, ochocientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”** así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/1967/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica de la **C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2.**

Asimismo, a dicha concesionaria se le requirió en el Acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, es por ello que mediante escrito de fecha diecinueve de julio del presente año, anexó toda la documentación pertinente a la declaración del ejercicio fiscal de 2010, de las personas morales del régimen general, de la que se desprende que la **C. Lucía Pérez medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2,** tuvo durante dicho ejercicio:

- Total de ingresos de \$3'827,240 (Tres millones ochocientos veintisiete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y según constan en la información remitida no tuvo perdidas o deducciones fiscales.
- Instituciones de Crédito Nacionales que asciende a la cantidad de \$701,959.00 (Setecientos un mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.);
- Documentos y Cuentas por Cobrar dicha concesionaria registra una cantidad de \$2'169,665.00 (Dos millones ciento sesenta y nueve mil, seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Lo que hace un total de \$6'698,864.00 (Seis millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) para hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.

Sin embargo, dicha multa a la que se hizo acreedora la concesionaria en cuestión tomando en consideración todos los elementos objetivos para determinarla, le resulta gravosa en su patrimonio y actividades tomando en consideración las cifras antes citadas.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

En tales condiciones se le aplica una sanción a la **C. Lucía Pérez medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2, consistente en una multa de 8,359 (ocho mil trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal correspondiente al año 2011, equivalentes a la cantidad de **\$ 500,035.38 (Quinientos mil, treinta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

Finalmente, resulta procedente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LOS CC. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Que al haberse establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se acata, que los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, infringieron la normativa comicial federal, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de otrora precandidatos, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, otrora precandidatos a la gubernatura del estado de Nayarit, es la establecida en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en televisión para promocionar su persona y precandidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Aun cuando se acreditó que los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, violentaron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los debates en los cuales participaron los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, ya que les significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el proceso electoral por la gubernatura en el estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, consistió en haber violentado lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión a través de la realización de dos debates transmitidos en XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, difundiendo ante la ciudadanía sus propuestas en caso de ser postulados a la gubernatura de esa entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los debates en televisión se efectuaron los días veintiocho de marzo y once de abril de dos mil once.

Cabe decir que la promoción y difusión de propaganda de los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, otrora candidatos a la gubernatura en el estado de Nayarit, se realizó durante el proceso electoral para elegir a quien gobernaría dicho estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un proceso electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

- c) **Lugar.** Los contenidos objeto del presente procedimiento (debates), a favor de los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, fueron difundidos a través de la señal televisiva concesionada a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón (XHKG-TV Canal 2), misma que tiene cobertura en el estado de Nayarit.

INTENCIONALIDAD

En el presente apartado debe decirse que en consideración de esta autoridad, se encuentra plenamente acreditado que los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González** adquirieron tiempos en televisión para difundir sus propuestas electorales ante la ciudadanía del estado de Nayarit.

Es decir, que los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, sí tuvieron la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de manifestaciones espontáneas realizadas en diferentes contextos, sino que los otrora precandidatos a la gubernatura en el estado de Nayarit, acudieron a los debates que fueron difundidos por la televisora señalada en forma planificada, lo que se acredita con el contenido de los discos compactos que obran en el expediente (y a los cuales incluso también se refiere la H. Sala Superior en la ejecutoria que por esta vía se acata), en donde en diferentes momentos realizan actos de propaganda electoral y refieren que acudieron a tales eventos porque aceptaron la invitación que les fue formulada para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda electoral de mérito fue difundida por la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2, en fechas veintiocho de marzo y once de abril del año en curso; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción.

En consideración de esta autoridad, lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción, sin que pueda estimarse que la misma fue reiterada, ya que los debates ilegales fueron el medio de difusión de la propaganda electoral contraventora de la normativa comicial federal, sin que en constancias de autos existan elementos adicionales evidenciando que dicha conducta aconteció en momentos distintos a los acreditados en el expediente.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta se actualiza por la adquisición en sí misma.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible a los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, consistió en la adquisición de tiempo en televisión mediante la realización de dos debates a través de los cuales realizaron propaganda electoral a su favor, en la emisora XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, concesionada por la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor de los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya voz es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”***, misma que se transcribió ya con anterioridad.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que en la época de los hechos, los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, hayan incurrido anteriormente en este tipo de falta.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, por la adquisición de tiempos en televisión en los términos en que ya se hizo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]

c) Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en televisión para promocionar la persona y candidatura de los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, a un cargo de elección popular (Gobernador del estado de Nayarit).
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de dos debates televisivos en los que se difundieron diversos mensajes de contenido electoral (modo).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

- Que la difusión se realizó los días veintiocho de marzo y once de abril del año que transita, durante la etapa de precampañas para elegir a quienes a la postre serían postulados como abanderados a la gubernatura del estado de Nayarit (tiempo); a través de la emisora XHKG-TV Canal 2.
- Que los responsables tuvieron la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada, pero que existió una sistematización de actos concatenados.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un proceso electoral local.
- Que los denunciados no son reincidentes.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se obtuvo un beneficio para los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González** con la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral, que la adquisición se realizó en forma activa, al haber realizado diversas alocuciones dentro de los debates impugnados, a través de las cuales promocionaron su persona y propuestas en caso de lograr la candidatura a un encargo público. Elementos que en su conjunto dan lugar a incrementar el monto de la multa, por lo que a cada uno de los otrora precandidatos mencionados se les sanciona con una multa de **502 (quinientos dos días de salario mínimo general vigente)** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González**, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dichas personas estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez adquirieron por sí tiempos en televisión para promocionar su imagen con fines electorales y difundir propaganda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Al respecto, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta a los **CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Jorge González González, resulta evidente que en modo alguno le resulta gravosa para el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

No pasa por alto esta autoridad federal comicial, que el C. Guadalupe Acosta Naranjo si bien es cierto exhibió en su escrito de pruebas y alegatos su declaración patrimonial anual referente a la año dos mil nueve, donde manifestó que en dicha anualidad percibió la cantidad de \$363,768.00 (trescientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N), también lo es que de la dieta mensual de la que percibe un diputado federal es la cantidad mensual de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N), motivo por el cual este órgano comicial le impone la sanción señalada con anterioridad.

Por su parte la C. Martha Elena García Gómez, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y en cumplimiento a los solicitado mediante proveído de fecha de trece de julio del presente año, se tiene que dicha en el ejercicio fiscal correspondiente al 2010, tuvo una utilidad de \$ 3'989,611.00 (Tres millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual no le resulta gravosa la multa impuesta por esta autoridad.

Por otra parte, por lo que hace al C. Jorge González Gonzalez, es de referir, que dicho ciudadano no obstante de haber sido legalmente notificado para comparecer al presente procedimiento y habérsele requerido información relacionada con su capacidad económica, lo cierto es que el mismo no se apersonó al presente procedimiento ni desahogo el requerimiento de información respectivo, asimismo la autoridad fiscalizadora no remitió información alguna respecto a dicho rubro, sin embargo esta autoridad considera que la multa impuesta no resulta excesiva o gravosa para dicho ciudadano.

Finalmente, resulta inminente aperebir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA EXTINTA COALICIÓN “NAYARIT PAZ Y TRABAJO”. Que toda vez que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia a cumplimentar, se declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (integrantes de la extinta coalición electoral “Nayarit Paz y Trabajo”), ya que adquirieron espacios en televisión para difundir propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, en contravención al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Una vez que se acreditó la responsabilidad de la otrora coalición “Nayarit Paz y Trabajo” y de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección.

En esta tesitura, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Al respecto, conviene reproducir la tesis XXV/2002, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que al tenor dice que:

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.—*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59, apartados 1 y 4, 59-A, 60, apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado Código Electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 101-103, Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 427-429.”

No obstante, esta autoridad estima que para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, por lo tanto, no es dable imponer una sanción a la coalición responsable, sino que lo procedente es imponer individualmente la sanción correspondiente a cada uno de los partidos que integraban dicha entidad política.

En mérito de lo expuesto, es de referir que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” es lo dispuesto en los artículos 41, fracciones III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 5, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos sus precandidatos y candidatos a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras persona tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que durante la difusión de los dos debates transmitidos por XHKG-TV Canal 2, en el estado de Nayarit (cuyo concesionario es la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón), los días veintiocho de marzo y once de abril de dos mil once, se transmitió propaganda electoral alusiva a quienes fueran los precandidatos a la gubernatura de esa localidad, por parte de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” (la cual fue conformada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional), fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado de en materia de radio y televisión a que tiene derechos esos institutos políticos ordenadas por este organismo público autónomo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, violaron lo dispuesto en los artículos 41, fracciones III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 5, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción de carácter constitucional y legal para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda electoral.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2, y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, lo cierto es que, **si se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero** (esto es, a través de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

emisora en comento, quien transmitió los debates contrarios a la normativa comicial federal), hacia la extinta coalición y sus precandidatos.

En tales circunstancias, esta autoridad considera que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, se encontraban en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora acreditada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se acata, e incluso pudieron denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión de los partidos políticos antes referidos trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(…)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, fracciones III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 5, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a través de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Nayarit, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.
- b) **Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad, fueron difundidos los días veintiocho de marzo y once de abril de dos mil once, por la emisora XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” y de sus entonces precandidatos a la Gubernatura de Nayarit, se realizó durante la etapa de precampañas.

- c) **Lugar:** Los materiales televisivos objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel local, es decir, se transmitieron por la emisora XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, cuya concesionaria es la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

INTENCIONALIDAD

Se estima que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” incurrieron en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, máxime que no realizaron alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma.

Con dichas conductas se infringió el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleraron el actuar irregular de la televisora denunciada y de quienes fueran los precandidatos a la gubernatura nayarita de la referida coalición, y por tanto adquirieron tiempo aire, vía la difusión de dos debates, tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía de la localidad en comento, máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda electoral de mérito fue difundida en la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, en dos fechas distintas; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los partidos que integraban la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción.

Lo anterior, porque en consideración de esta autoridad, si bien existe una serie de actos que concatenados actualizan la infracción, ello no se traduce en una reiteración de la infracción, puesto que para considerarla de esa forma, se requeriría que la conducta irregular aconteciera de manera frecuente e incluso sistemática, lo cual en la especie no acontece.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que las omisiones de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, tuvieron lugar durante la precampaña para elegir al Gobernador del estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral de la entidad federativa antes referida, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La adquisición de tiempo en televisión para la difusión de la propaganda electoral a favor de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” y de sus entonces precandidatos al cargo de Gobernador, se realizó a través de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 de Nayarit (cuyo concesionario es la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón).

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrieron los partidos políticos denunciados violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Nayarit, al favorecer a los institutos políticos en cuestión, pues se difundió propaganda electoral fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” adquirieron tiempo aire para la difusión de los dos debates destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en la entidad federativa de Nayarit, toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal comportamiento que los posicionaba frente a los demás contendientes, se violentó el principio de equidad en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION**”, cuyo texto ya fue transcrito con anterioridad.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los **partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, en la época de los hechos, hubieran sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

“Nayarit Paz y Trabajo” por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, fracciones III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 5, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente que la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 transmitió en dos fechas distintas los debates impugnados, en donde se difundió propaganda electoral a favor de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” y de su entonces precandidatos al cargo de Gobernador (lo cual implicó una adquisición de tiempo en televisión a favor de tales institutos políticos y aspirantes), en consecuencia, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al:

- a) **Partido de la Revolución Democrática**, integrante de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, una sanción administrativa consistente en una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

multa, de 8,359 (ocho mil trescientos cincuenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$500,035.38 (quinientos mil treinta y cinco pesos 38/100 M.N.), y

- b) Partido Acción Nacional**, integrante de la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, una sanción administrativa consistente en una **8,359 (ocho mil trescientos cincuenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$500,035.38 (quinientos mil treinta y cinco pesos 38/100 M.N.).**

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS INFRACTORES

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

a) Partido de la Revolución Democrática

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$419'014,572.60** (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/1836/2011, de fecha veintidós de agosto del presente año, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011

donde el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a septiembre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

| MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL | MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES | MONTO FINAL A ENTREGAR |
|---|--|-------------------------------|
| \$34,917,881.05 | \$314,260.93 | \$34,603,620.12 |

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.119%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **1.445%** de la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

b) Partido Acción Nacional

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$788,458,074.84** (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/1836/2011, de fecha veintidós de agosto del presente año, en donde el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a septiembre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

| MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL | MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES | MONTO FINAL A ENTREGAR |
|---|--|-------------------------------|
| \$65,704,839.57 | \$1,673,349.44 | \$ 64,031,490.13 |

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.063%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.780%** de la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que la conducta de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo” causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirieron tiempo en televisión para difundir propaganda electoral, distinta a aquellas cuya difusión es ordenada por este Instituto.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por los partidos políticos coaligados de referencia causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial, al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Nayarit.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-459/2011, y por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV canal 2 del estado de Nayarit.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-459/2011, y por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **CC.** Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González, otrora precandidatos de la extinta coalición "Nayarit, Paz y Trabajo" (integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática).

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-459/2011, y por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

Nacional y de la Revolución Democrática, quienes integraban la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **QUINTO** de esta Resolución, se impone a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, consistente **en una multa de 8,359 (ocho mil trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal correspondiente al año 2011, equivalentes a la cantidad de **\$ 500,035.38 (Quinientos mil, treinta y cinco pesos 38/100 M.N.).**

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, se impone a cada uno de los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, otrora precandidatos de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, una **multa de 502 (quinientos dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.).**

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone a cada uno de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (integrantes de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo), una **multa, de 8,359 (ocho mil trescientos cincuenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,** equivalentes a la cantidad de **\$500,035.38 (quinientos mil treinta y cinco pesos 38/100 M.N.).**

SÉPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit), y los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González (otrora precandidatos de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”), deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

OCTAVO.- En caso de que la C. Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit), y los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González (otrora precandidatos de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”), incumplan con lo ordenado en los resolutivos identificados como **CUARTO, QUINTO, y SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDÉCIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/ACV/CG/029/2011**

DUODÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**